



CC Juzgado 16

Fecha de emisión de notificación: 09/abril/2025

Sr/a: CEJAS MELIARE ARIEL, RODRIGO DIEGO
BORDA, ALAN EZEQUIEL SWISZCZ

Domicilio: 20340011113

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16** - sito en **Talcahuano 550 7° Piso Of 7074, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14985 / 2025** caratulado: **Incidente Nº 2 - PRESENTANTE: CEJAS MELIARE, ARIEL Y OTROS BENEFICIARIO: ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN AMBITO CARCELARIO DEL SPF Y OTRO s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de abril de 2025. LT

Fdo.: MARIA LAURA TURCONI, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Buenos Aires, 9 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente incidente número 2 de medida cautelar formado en torno a la causa número 14.985/2025 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 16, a mi cargo, Secretaría nro. 111.

Y CONSIDERANDO:

Planteo inicial

Que en marco del expediente principal, iniciado a partir de una presentación de acción de habeas corpus por parte de Ariel Cejas Meliare, en su carácter de Procurador Penitenciario Adjunto de la **Procuración Penitenciaria de la Nación** (PPN), con el patrocinio letrado de Alan Ezequiel Swiszczy y Rodrigo Diego Borda- aquellos esta vez en conjunto con Leandro Destefano, Defensor Publico Coadyuvante con funciones en la **Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación**, promovieron el dictado de una medida cautelar destinada a que se suspenda la aplicación de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional como así también de cualquier otra medida que implique su puesta en práctica, incluyendo la modificación de las tareas laborales de aquellos estudiantes asignados al mantenimiento de los espacios universitarios.

En línea con esa petición, postularon también el dictado de una medida de no innovar respecto al ingreso y permanencia de los estudiantes privados de su libertad en los centros universitarios ubicados al interior de establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal (conforme escrito digital de fecha 1° de abril pasado).

En dicha presentación reseñaron el origen del expediente principal y desarrollaron que la procedencia de las medidas cautelares queda subordinada a la verificación de dos



extremos insoslayables, como son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora.

Indicaron que esos dos extremos resultan por demás cumplimentados en el caso, en tanto sostuvieron que el Servicio Penitenciario Federal ya está tomando medidas a los fines de hacer efectiva la situación que precisamente se intenta detener mediante esta acción.

Expusieron que distintas personas detenidas que forman parte de los centros de estudiantes del CUD (CPF CABA) y ambos CUE (CPF I y IV) se han comunicado con ese organismo en las últimas horas, dando a conocer que agentes del S.P.F. les informaron que a partir del próximo 6 de abril de 2025, todo estudiante que esté actualmente afectado laboralmente al mantenimiento del espacio universitario (es decir, que sea “fajinero” del centro universitario) sufrirá un cambio en sus tareas laborales y se lo reasignará a otras tareas.

Sobre ello, desarrollaron que esa decisión sucedió a pocos días de dictada la Resolución 372/25; tratándose en definitiva de una medida para implementar esa resolución ministerial y ponerla en práctica; puntualmente relacionada con el artículo 2° de la mencionada resolución que indica “NO PERMITIR la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos”.

Recordaron que, tal como sostuvieron en la interposición de acción de habeas corpus que dio origen a la causa, la Resolución ministerial 372/25 no pretende solo regular o limitar este derecho de los estudiantes universitarios presos sino directamente restringir ese derecho de forma absoluta, sin permitir de ninguna manera y bajo ninguna





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

condición el funcionamiento de los centros de estudiantes en el ámbito del S.P.F. y la permanencia de las personas privadas de su libertad en ellos.

Que en la actualidad la mayor parte de los representantes de cada centro de estudiantes están también a cargo de las tareas de mantenimiento del espacio y el objetivo de cambiarles las tareas es asegurarse de que ninguno de ellos permanezca dentro de los centros universitarios, garantizando la restricción absoluta de su capacidad de organizarse y continuar realizando las tareas que vienen desarrollando hasta el momento que son fundamentales e imprescindibles para el funcionamiento y continuidad de esos espacios educativos y para el ejercicio del derecho a la educación universitaria de todos los demás estudiantes.

Sobre ello, explicaron que la organización de los espacios universitarios de la UBA ubicados al interior del CPF CABA, CPF I y IV actualmente resulta dependiente del trabajo de los coordinadores internos y la comisión directiva, que en ambos casos, son personas detenidas. A los fines de graficar cómo funciona esta organización, utilizaron el ejemplo del CUD dentro del CPF CABA, y apuntaron que:

"...En un trabajo de investigación reciente sobre el funcionamiento del dicho establecimiento penitenciario, se explica que "la máxima autoridad del colectivo de estudiantes es la comisión directiva que lidera el presidente, acompañado por un secretario general, otro académico y en principio cuatro vocales". Asimismo, resulta especialmente relevante el rol del "coordinador interno" para cada facultad "que se encarga de gestionar conjuntamente con el coordinador externo los trámites administrativos de las carreras, especialmente las inscripciones, y la relación con el equipo docente". En relación a su rol como trabajadores de mantenimiento del espacio -que el SPF pretende eliminar desde el próximo jueves 6 de abril-, se afirmó que "la mayoría de los estudiantes con alguna



responsabilidad institucional había logrado ser afectado laboralmente al mantenimiento del centro universitario” y que uno de ellos al ser entrevistado subrayó que: “Figuramos como fajineros, pero ellos no toman (noción de) la importancia, la dimensión. Como coordinador, si nosotros no anotamos a un chico en una materia, ese chico puede perder el año, puede salir de traslado. Nosotros somos un nexo con la UBA”.

“Lo que pretendemos explicar es que si bien actualmente reciben un salario como “fajineros” por el mantenimiento del espacio universitario, en la práctica son verdaderos administrativos no docentes de la universidad. Ellos/as están a cargo de realizar las inscripciones de todos los estudiantes. Esta es una tarea fundamental: por las lógicas propias de la situación de privación de la libertad, es posible que un estudiante no pueda concurrir a inscribirse en el momento que se abren las inscripciones a materias. Son los detenidos del centro de estudiantes quienes se ocupan de inscribir a quienes no pudieron concurrir, como también asistir a quienes intentan anotarse en las materias.

Además, resultan fundamentales para garantizar las “bajadas” de sus compañeros a clase, y solicitar a la agencia penitenciaria que hagan los movimientos necesarios para que los estudiantes estén en el espacio universitario al momento de las clases. También tienen un importante rol recibiendo a los docentes en el espacio y también a las comitivas externas, que son parte intrínseca de la vida universitaria del CUD y ambos CUE...”.

En síntesis, indicaron que actualmente sin los estudiantes (y en particular aquellos que forman parte del centro de estudiantes) realizando todas estas tareas por fuera del horario en que cursan sus clases, los centros universitarios hoy no funcionarían. Y que ese rol no puede remplazarse de un día para otro con otros detenidos no universitarios que concurren al espacio a pasar un trapo en el piso o higienizar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

los baños. El rol del "fajinero" de centro universitario excede por mucho al trabajo de limpieza y es imprescindible para garantizar la continuidad de la universidad en la cárcel.

Reforzaron su postura indicando que si bien, a su entender, la sola aplicación de la resolución ministerial implica un fuerte agravamiento de las condiciones de detención, la decisión de poner eliminar las tareas laborales de los integrantes de los centros de estudiantes implica poner un freno absoluto a la vida universitaria en la cárcel y la consecuente privación del derecho a la educación superior.

En lo que atañe al peligro en la demora, la parte requirente sostuvo que tanto la aplicación en forma directa de lo dispuesto en la resolución ministerial 372/25, como la adopción de medidas accesorias que garanticen sus fines -como la referida decisión de desafectar laboralmente a los estudiantes universitarios de las tareas de mantenimiento del espacio- afecta el derecho a la educación de las personas privadas de su libertad en ámbito federal.

Así, consideraron que se trata de una situación que agrava ilegítimamente las condiciones de detención de todas las personas privadas de su libertad en el ámbito federal que cursan estudios universitarios y que merece ser atendida con urgencia, hasta tanto se defina la cuestión de fondo.

Si bien en la presentación en cuestión se hizo mención a que la acción de habeas corpus "*no solo se encuentra pendiente de ser resuelta, sino que ni siquiera se ha trabado aún la contienda de competencia...*", corresponde aclarar que tal escenario ha variado el mismo día de presentación de dicho escrito (recuérdese que el 1° de abril del corriente la Sala I de la Excm. Cámara de este fuero decidió "*Dar por trabada la contienda de competencia negativa entre este tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, debiendo la instancia de origen formar el incidente respectivo para su*



remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que el máximo tribunal dirima el conflicto de competencia suscitado...", formándose el respectivo incidente que se elevó al Máximo tribunal).

Efectuada dicha aclaración, y reanudando los fundamentos del pedido a resolver, la aludida parte sostuvo que supeditar la disposición de la medida cautelar solicitada a la definición de la competencia en autos o, aún más, esperar incluso a resolver el fondo del caso, implica desoír la situación de riesgo vigente.

En cuanto al peligro en la demora, sostuvieron como insoslayable que esta acción de habeas corpus se interpuso el 25 de marzo de 2025 y pese a la celeridad con la que el legislador previó el trámite de habeas corpus, transcurridos ya siete días desde la interposición hasta el momento de la presentación en cuestión, no se había iniciado ningún tratamiento sobre el fondo, sino que siquiera contaban con un juzgado a cargo del trámite del expediente.

Sin perjuicio de la relevancia de la discusión sobre la competencia, indicaron como fundamental tener presente que mientras tanto los centros de estudiantes ya empezaron a ser disueltos y se le está impidiendo a sus integrantes bajar al centro universitario a realizar las tareas de mantenimiento y estar presentes fuera del horario de clase.

Que con cada día que se demora la decisión sobre el fondo (la legalidad de la resolución 372/25), los estudiantes universitarios se privan de recibir el asesoramiento del centro de estudiantes, que quedan expuestos a perder clases porque nadie solicitó su bajada, que pueden perder fechas de inscripciones a materias (que los puede exponer a traslados que corten su trayectoria universitaria), que no contarán con el asesoramiento jurídico del espacio.

Apuntaron en que por cada día en que no se resuelve el fondo de la cuestión, los estudiantes universitarios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

estarán privados del trabajo de coordinación que realiza el centro de estudiantes para solicitar a los docentes que se dicten las materias que los detenidos requieren según las correlatividades de los programas de estudios.

Que si bien probablemente seguirá habiendo clases, la educación superior estará degradada, y día a día muchos estudiantes se verán privados de los servicios que presta el centro de estudiantes, que son esenciales para la vida cotidiana del centro universitario; que no existirá forma de reparar el daño por cada estudiante que vea impedido continuar con su trayectoria educativa, por la falta de inscripción, por su falta de bajada a tiempo, por una oferta académica que no incluya materias que pueda cursar, por ser trasladado a otra unidad al no haberse inscripto a tiempo en la universidad.

Hicieron saber que con la medida requerida no pretendían adelantar la resolución sobre el fondo, sino peticionar que no se innove sobre una característica fundamental de la vida universitaria en la cárcel (el rol de los estudiantes en la organización diaria y el contacto con la universidad), mientras se determina la legalidad o no de la nueva disposición ministerial 372/25, y así garantizar el funcionamiento de los centros universitarios, mientras se analiza el fondo de la cuestión.

Finalmente, dicha parte ofreció como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del CPPCC, y el art. 10.2 de la Ley 26.854 para los supuestos en los que se trate de sectores socialmente vulnerables, o se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como consideran que sucede en estos autos; e hicieron reserva de recurrir a la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art.14 de la Ley 48 o atacando la resolución por arbitraria.



Presentaciones adheridas

I.

También se ha presentado en el caso el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representado por su Directora Ejecutiva, Paula Litvachky, su Director de Litigio y Defensa Legal, Diego Morales, y su Coordinadora del Área de Política Criminal y Violencia en el Encierro, Macarena Fernández Hofmann, con el patrocinio letrado de Teresita Arrouzet y Tomás I. Griffa.

Aquellos adhirieron al pedido de medida cautelar solicitado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y por el Defensor Público Coadyuvante con funciones en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, Dr. Leandro Destefano, a fin de que se suspenda la aplicación de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional como así también de cualquier otra medida que implique su puesta en práctica, incluyendo la modificación de las tareas laborales de aquellos estudiantes asignados al mantenimiento de los espacios universitarios. Además, y conforme se hiciera en la solicitud inicial que ha dado puntapié a este incidente, solicitaron se dicte una medida de no innovar respecto al ingreso y permanencia de los estudiantes privados de su libertad en los centros universitarios ubicados al interior de establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal.

Expresaron compartir los mismos argumentos esgrimidos por los accionantes, y sostuvieron los fundamentos expresados en la adhesión al hábeas corpus colectivo y correctivo presentado al comienzo del legajo, a los que se remitieron en honor a la brevedad; peticionaron se haga lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se ordene al Servicio Penitenciario Federal suspender la aplicación de la resolución ministerial 372/25, como así también de cualquier otra medida que implique su puesta en práctica, incluyendo la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

asignación de tareas laborales dentro de los espacios universitarios.

II.

A su turno, la Sra. **Defensora a cargo de la Defensoría Oficial nro. 4**, que por turno interviene en la acción de habeas corpus, formuló presentación en la cual adhirió a la medida de cautelar pedida por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y acompañada por la Comisión de Cárceles de la D.G.N. y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en orden a suspender cualquier efecto de la resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional, como así también cualquier medida que implique ponerla en práctica, en particular la modificación de tareas laborales de los estudiantes que habían sido asignados a tareas vinculadas con el espacio universitario.

Solicitó se dicte una medida de no innovar respecto al ingreso y permanencia de los estudiantes privados de su libertad en los centros universitarios ubicados al interior de establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal, y fundó que, en el caso concreto, se dan las dos condiciones requeridas para el dictado de la medida cautelar, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Sobre ello, desarrolló que en lo que hace a la verosimilitud del derecho invocado, la resolución cuestionada restringe el derecho a la educación, sin satisfacer los estándares que el derecho internacional de los derechos humanos exige cuando se trata de estas restricciones.

Puntualizó en que el derecho a la educación en las cárceles está establecido, a nivel nacional, en la ley 24.660 que en su artículo 135 garantiza a las personas privadas de su libertad el derecho a la educación pública “en todos sus niveles”. Destacó que en esa norma se prescribe el principio de no discriminación en la educación de quienes están privados de libertad respecto de quienes no lo están. Así, se



dispone que “Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional”.

Que en ese mismo artículo 133 se contempla un espíritu participativo de la educación dado que se garantiza “la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias”. El artículo 135 de la citada ley 24.660, a su vez, reitera explícitamente el principio de no discriminación y establece que no se admiten limitaciones al derecho a la educación fundadas en “en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación”.

De allí sostuvo que esas disposiciones explican porque en el ámbito carcelario el derecho a la educación se vuelve para el Estado una obligación inexcusable en tanto no puede dudarse que la educación está íntimamente relacionada con el mandato de resocialización que viene impuesto por la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos (artículo 18 CN, artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre muchos otros), sindicando que el derecho a la participación estudiantil no puede verse escindido del derecho a la educación.

Continuó su presentación exponiendo que en el medio carcelario el centro de estudiantes resulta ser el intermediario entre el colectivo de alumnos privados de la libertad y las autoridades tanto de la administración penitenciaria como de las distintas facultades que brindan la oferta académica. A su vez, esos representantes estudiantiles a través de distintas coordinaciones intervienen, por ejemplo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

en la inscripción de los estudiantes. Como se ha resaltado en el escrito de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el trabajo de los “coordinadores internos” de los centros universitarios, que son personas privadas de libertad quienes revisten formalmente de “fajineros” es crucial para sostener la actividad académica

Por estos motivos, apuntó que es fácil advertir que la resolución cuestionada al “no habilitar” el funcionamiento de los centros de estudiantes impide en realidad el propio funcionamiento de la vida académica en las cárceles; a la vez que el punto segundo de la aludida resolución ministerial (que dispone “No permitir la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos”), implica directamente que los internos no puedan quedarse a leer o estudiar en los centros educativos luego de la cursada.

Respecto del peligro en la demora, expresó que el mantenimiento de la vigencia de la resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad de la Nación pone en serio peligro la continuidad de la vida académica de los internos, no sólo porque al suprimirse los centros de estudiantes y la permanencia en los espacios universitarios se pone en juego la misma inscripción a las materias y la asistencia de los internos, sino también porque la prohibición de poder permanecer impide además a los estudiantes el poder estudiar y acceder al material de estudio en un lugar apropiado. La obligación de reintegrarse inmediatamente al pabellón impide directamente estudiar post cursada y esto atenta severamente contra el derecho a la educación.

III.

Ha de mencionarse también que durante la sustanciación de la presente incidencia, se remitieron a este Juzgado una serie de actuaciones y legajos iniciados por



presentaciones individuales de distintos internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires del SPF enmarcadas bajo las acciones de "habeas corpus" y amparos en función de las afectaciones que, según los propios internos denunciaron, trajeron aparejadas en su perjuicio las medidas de implementación de la Resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad llevadas a cabo por las autoridades penitenciarias, al no habilitar el funcionamiento de centros de estudiantes en el ámbito del SPF y no permitir la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera de horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos.

En virtud de la coincidencia sustancial de los reclamos y su vinculación, en principio, con el acto de gobierno puesto en crisis mediante la acción de habeas corpus principal en trámite ante esta judicatura, dichas actuaciones y legajos fueron acumulados material y/o jurídicamente según correspondiese; y resulta oportuno reseñar, a los efectos de la decisión que aquí se adoptará, las circunstancias de hecho, presuntamente vinculadas a la puesta en marcha de la Res. 372/2025 expuestas a la autoridad judicial por los internos en forma individual, quienes también, a su vez y a través de las presentaciones formales por escrito que hicieron llegar a los distintos tribunales que luego las remitieron a este Juzgado, solicitaron el dictado de una medida cautelar en similares términos a la petición que dio origen a esta incidencia y que, incluso, explícitamente invocaron.

Así, de dichas presentaciones y lo ratificado por aquellos internos que encausaron su reclamo a través de la vía del "habeas corpus" ante las judicaturas que intervinieron inicialmente por encontrarse de turno al momento de interponerse la acción (por ejemplo, ante los Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24 y N° 28 los días 3 y 7 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

abril respectivamente), se recoge que la mayoría de los internos accionantes señalaron que se veían agraviados por la implementación de la resolución ministerial cuestionada al no contar con un espacio adecuado para efectuar tareas de estudio, destacando las dificultades diarias para estudiar dentro de los pabellones donde se encuentran (FRO 5919/2025)

Asimismo, alzaron que se vieron impedidos de asistir a distintas cursadas –aludida coloquialmente como “la bajada”- (“...trabaja en la coordinación del departamento de derecho de la UBA, que se encuentra estudiando la carrera de abogacía y que con motivo de la resolución 372/2025, no pudo concurrir a clases hoy por la mañana” -interno Jeremías Javier Negrini-; “no pudo concurrir a clases hoy por la mañana, lo cual lo agravia porque se encuentra cursando dos carreras universitarias en simultáneo” -interno Nelson Gastón Toscani-; “con motivo de al concitada resolución las clases pactadas para el día de hoy no fueron dadas. Destaca que medidas como estas no hacen más que perjudicar a varios compañeros quienes solo tienen el deseo de recuperar su vida y estudiar” -interno Anthony Angulo Ushiñahua-; “destaca no haber tenido la posibilidad de asistir a las clases pactadas para el día de la fecha...” (interno Matías Nicolás Lacoste); “destaca no haber tenido la posibilidad de asistir a los cursos curriculares y extracurriculares pactado para el día de la fecha...” –internos Alejandro Miguel Sanz, Jorge Hugo González, Ariel Alberto Luna-, “...en el día de la fecha no pudo participar de los cursos pactados...” -interno Federico Ezequiel Lopardi-; “la resolución del Ministerio ha afectado a la realización de los cursos pactados para el día de la fecha pues se ha celebrado solo una de las tres clases pactadas...” -interno Eduardo Arturo Vásquez-; “...en el día de la fecha no pudo participar de los cursos pactados” -interno Jorge Eduardo Schmid-; “...debido a la resolución del ministerio de seguridad no puede acceder (...) a los cursos pactados...”- interno Javier Sebo Félix-;



“...debido a la resolución del ministerio de seguridad no puede acceder (...) a los cursos pactados...”- interno Ricardo Mario Verón-; “...debido a la resolución del ministerio de seguridad no puede (...) acceder a los cursos pactados” –interno Julián Dentis-; “...hoy no se han celebrado los cursos a los que se encuentra anotado y que no le ha llegado la notificación para presenciar los otros que sí” –internos Abraham Alberto Ríos y Walter Daniel Sampietro, -;

Otra cuestión que se introdujo repetidamente fue el obstáculo al acceso a material de lectura y capacitación para abordar las tareas universitarias (“...se encuentra cursando materias del CBC. Su reclamo se encuentra dirigido a fomentar la integración y acceder al material de lectura y capacitación para abordar sus tareas universitarias, lo cual estima imposible sin contar con acceso al centro de estudiantes” -interno Carlos Alberto Burgos-; “se encuentra realizando las últimas materias del CBC para entrar a la carrera de abogacía. Agrega la importancia del centro de estudiantes para obtener material de estudio y adquirir conocimiento en cuestiones informáticas e idiomas, lo que estima de importancia para favorecer su reinserción social al momento de recuperar la libertad” -interno Edwin Berrios Bejarano-; “...que debido a la resolución de ministerio de seguridad no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria...” -interno Federico Ezequiel Lopardi-; “debido a la resolución del ministerio no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria” –interno Marcelo Federico Adduci-, “...describe que el material de estudio, en general, es en formato digital y que resulta difícil su acceso sin contar con las computadoras del centro de estudiantes” -interno Eduardo Arturo Vásquez-; “...no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria...” -interno Jorge Eduardo Schmid-; “...debido a la resolución del ministerio de seguridad no puede acceder al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria...” -interno Carlos Daniel Fernández Godoy-, “...debido a la resolución del ministerio de seguridad no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria...” -interno Javier Sebo Félix- “...no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria” – interno Ricardo Mario Verón- “...debido a la resolución de ministerio de seguridad no puede acceder al material de estudio pertinente a fin de terminar con su carrera universitaria” –interno Julián Dentis-

Algunos incluso alegaron que “a raíz de la citada resolución del Ministerio de Seguridad, la Director del Centro de Estudios, discrecionalmente, dirime la asignación de materias según el interno solicitante” (internos Matías Nicolás Lacoste, Ricardo Mario Verón, Julián Dentis)

Y que “la resolución de Ministerio de Seguridad los afecta en términos educativos, desfavorece la reinserción social, afecta al estado de mantenimiento del centro de estudiantes que practican internos y a los profesores que asisten diariamente a brindarles cursos...” (internos Alejandro Miguel Sanz, Jorge Hugo González, Ariel Alberto Luna; “...las medidas de este estilo afectan la reinserción social e implican que los internos pierdan espacios para evadir tediosas situaciones que implica la situación de encierro dentro de un Complejo Penitenciario...” -interno Marcelo Federico Adduci-

Se mencionó en esta línea también el cese de las tareas de mantenimiento a las que estaban previamente afectados algunos internos en particular (“...concorre el centro de estudios como espacio de integración, estudio y debate de asuntos estudiantiles. Con motivo de ello, participa de tareas de mantenimiento que hoy en día han cesado” -interno Federico Ezequiel Lopardi-, “...destaca que han cesado sus tareas de mantenimiento dentro del centro de estudios y el perjuicio que aquello genera para internos y docentes” -interno



Jorge Eduardo Schmid-; “Menciona la necesidad de efectuar tareas de mantenimiento que han cesado en este nuevo contexto, pues no solo afecta a los internos estudiantes sino también a los docentes que dictan los cursos en el SPF” -interno Carlos Daniel Fernández Godoy- “...no puede realizar las tareas de mantenimiento del centro de estudio que asiduamente efectuaba” -interno Javier Sebo Félix-; “...no poder efectuar tareas de mantenimiento del centro de estudio que efectuaba asiduamente...” -interno Ricardo Mario Verón-; “...han cesado las tareas de mantenimiento dentro del centro de estudio efectuadas asiduamente...” –interno Julián Dentis-

Una de las presentaciones en forma grupal por distintos internos alojados en el pabellón universitario (planta 2, pabellón 5) y encabezada por el interno Abraham Alberto Ríos consignó, asimismo, “...la última decisión de la Ministra de Seguridad, Dra. Bullrich, que lesiona, restringe y altera la bajada de los universitarios al espacio del CUD (...) se toma el atropello de quitarnos el espacio recreativo. Ahora nos implementaron una hora de recreación por semana, cuando normalmente se nos permitía dos horas de recreación (diaria)...”

A su vez, el interno Luis Alberto Arjona mencionó “...haber terminado el CBC de la carrera de abogacía, sin embargo, en este nuevo contexto, tuvo que anotarse en económicas dado que no le asignan el cupo de materias. Agrega que se desempeña como coordinador para captar jóvenes del servicio penitenciario para que comiencen el CBC; no obstante, menciona que desean removerlo de su cargo a partir de la resolución de ministerio de seguridad. A la vez, destaca que se ha cerrado la biblioteca y no pueden acceder al material de estudio”

Vale recoger también que el interno Jeremías Javier Negrini expuso en una segunda acción de habeas corpus interpuesta ante el JNCC N°28 (CCC17441/2025





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

acumulada a la FRO 5919/2025) una situación de “desorganización” en la unidad penitenciaria de “Devoto” en función de que “nadie sabe bien qué pasa la verdad, o cómo hacer. Antes lo que pasaba era que ellos me daban una boleta de bajada, y esa boleta de bajada la hacía la Dirección del CUD. Ahora lo que no está llegando es esa boleta de bajada, y sin esa boleta de bajada yo no puedo ir a cursar. Esto es todo desde el momento de la resolución esta que digo. En el día de la fecha la profesora Magliotti concurrió al Centro, y no pudo dar clases porque no tenía alumnos”.

En varias de las presentaciones, además, se ha dedicado un apartado a la "**necesidad de una medida cautelar**" en el que se arguyó que la medida adoptada por el Ministerio de Seguridad restringe el acceso al derecho libre a la educación al impedir acceder a los espacios de biblioteca, organizar grupos de estudio e impedir la realización de las actividades de monitor y las obligaciones inherentes a los estudiantes universitarios.

Indicaron que "la situación reviste tal gravedad, que son los agentes penitenciarios quienes estarán a cargo de llevar adelante labores propias de los universitarios dentro del espacio que, cuando funciona -de lunes a viernes de 9 a 18 hs depende de la Universidad de Buenos Aires", indicando que ello vulneraría el Art. 31 de la Ley de Educación Superior y contrariaría también los deberes de los estudiantes en situación de encierro según el Art. 134 de la Ley 24.660.

Los internos, asimismo, sostuvieron que la resolución ministerial atacada afectaba "el derecho a estudiar en un ámbito académico toda vez que en dicho centro no sólo concurre a presenciar las clases, sino que tiene un espacio propicio, como es la biblioteca para poder leer, hacer resúmenes, estudiar, realizar trabajos prácticos, etc."

Y a continuación señalaron que "es evidente que el derecho invocado se ve lesionado por el alcance de la



resolución y que la inminencia de su aplicación torna irrealizable el acceso a la educación superior de manera libre".

Por otra parte, destacaron sobre la demora en la aplicación de las medidas pregonadas, que se ha dado inicio al ciclo lectivo en muchas licenciaturas y muchos de los accionantes atravesarían su primera experiencia universitaria sin el apoyo de sus compañeros al limitarse el tiempo de encuentro en el centro universitario. Sobre el punto dijeron, además, que se desnaturalizaría el centro universitario ya que las actividades administrativas cotidianas que conllevan a un correcto desarrollo de las diferentes facultades quedarían en manos de la administración penitenciaria.

En lo particular, además, cabe destacarse que la defensa particular de uno de los internos del CPF CABA, Alan Leonel Ávila -también alojado en CPF CABA- ha dicho sobre la acción ejercida por el Estado en el caso de la resolución ministerial que "...interrumpe sin aviso. No comunica con claridad. No ofrece alternativas. No articula con ninguna universidad nacional, como le exige el art. 138. No implementa nada. Desactiva. Cierra. Deja al detenido —que estudia, que cursa, que se sostiene en ese gesto— a mitad del trayecto"; todo lo cual importaría a una lesión directa al derecho a la educación superior.

Y en concreto, solicitó que se dicte -en forma cautelar- una medida para que el Estado Nacional "Se abstenga de interrumpir o clausurar las actividades educativas universitarias en el CPF Devoto mientras dure el proceso, y/o se articule de inmediato con cualquier universidad nacional con sede próxima al CPF Devoto los medios necesarios para garantizar la continuidad académica y el acceso efectivo a la educación superior de mi asistido", apuntando que el peligro en la demora se configura ante el daño irreparable que supone la pérdida del ciclo educativo en curso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Trámite de la presente incidencia y las presentaciones acompañadas.

En razón de lo resuelto por la Alzada, en cuanto a que hasta tanto la cuestión de competencia en el legajo principal sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16 debe continuar interviniendo en la acción de habeas corpus, se dispuso formar el presente incidente y atento la pretensión cautelar postulada, que está dirigida contra el Estado Nacional, en este caso el Servicio Penitenciario Federal en relación al dictado y aplicación en dicho ámbito de la Resolución nro. 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional, se señaló que la cuestión se regiría según los lineamientos de la ley 26.864.

En consecuencia, se formó el presente incidente donde se ordenó, de manera urgente, requerir la producción del informe al que alude el artículo 4° de dicho precepto, y si bien dicha norma otorga de manera general el plazo de cinco (5) días para que la autoridad pública demandada produzca la pieza referenciada, dada la naturaleza de la acción de base vinculada a este incidente (habeas corpus) que implica una vía expedita en la cual el legislador previó términos mucho más acotados (vgr. art. 19 de la ley 23.098 relativo al procedimiento de apelación), es que se confirió un plazo de 24 horas para su realización y presentación, ello de acuerdo lo dispuesto en el art. 4° inc. 2° de la ley 26.864, en cuanto regula que "El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado".

A dichos fines, se ofició al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal; asimismo, atendiendo la índole de la pretensión y los derechos de raigambre constitucional invocados por los solicitantes, se estimó adecuado, tal como expresamente lo prevé el art. 1° última parte de la ley 26.864, correr vista -por el plazo de 24 horas- al representante del



Ministerio Público Fiscal, como así también dar intervención y poner en conocimiento de lo aquí actuado a la Sra. Defensora Oficial en turno.

Posteriormente, en fecha 4 de abril de 2025, y teniendo en cuenta que tanto de la presentación inicial de la Procuración Penitenciaria de la Nación y demás actores, como del informe producido por el Director General de la Dirección General de Régimen Correccional del SPF y la nota acompañada por la Sra. Defensora Oficial, se desprende que los centros universitarios del SPF donde funcionan los centros de estudiantes afectados por la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad y sobre los que versa la acción principal en curso y la medida cautelar en tratamiento, se encuentran bajo la órbita de la Universidad de Buenos Aires a través del programa UBA XXII, todo ello en función de un convenio celebrado con el SPF, surgió la necesidad de requerir la remisión de un informe, en los términos del art. 4° de la Ley 26.854, de parte de dicho organismo estatal, aun cuando no se trate de la autoridad pública demanda.

Al respecto, se sostuvo que si bien el acto cuestionado no emana de las autoridades de la Universidad de Buenos Aires, lo cierto es que no puede desconocerse que la mentada casa de estudios configura (en lo que atañe a la implementación del Programa UBA XXII en el CUD –CFP CABA- y los CUE –CPF I y IV invocados en la solicitud de medida cautelar), de acuerdo a las características y contexto del planteo en curso, una institución estatal que gestiona dentro de otra (el Servicio Penitenciario Federal).

Por ello, se requirió a la Directora del Programa UBA XXII, dependiente de la Secretaría de Asuntos Académicos de la UBA y al Rector de la Universidad de Buenos Aires que, en forma conjunta o indistinta, produzcan y remitan al Tribunal en forma urgente el informe al que alude el Art. 4° de la Ley 26.854, señalándose los puntos sobre los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

cuales se destacaba la necesidad de precisar (conforme decreto de fecha 4 de abril pasado). En la ocasión, además, dado que la presentación realizada por el S.P.F. no contaba con el detalle al que se alude en dicho decreto, se requirió a dicho organismo amplíe, en esos términos, el informe presentado el día previo, y atento a que el habeas corpus que se tramita en el principal cuestiona una decisión del Ministerio de Seguridad de la Nación, más allá de haber tomado intervención el área correspondiente (S.P.F.), se dio formal intervención a dicha cartera y se requirió que de manera conjunta o indistinta con la Dirección del S.P.F., produzcan el informe al que alude el Art. 4° de la Ley 26.854, aportando toda la información y documentación necesaria para despejar los puntos antes señalados y, en particular se haga saber el curso que se ha dado al pedido de reunión formulado por el Sr. Rector de la UBA mediante nota del día 3 de abril pasado.

En tal escenario, se adunaron las siguientes presentaciones:

1)

Aquella formulada inicialmente por el Inspector General Gabriel Esteban Aquino, en su carácter **de Director General de la Dirección General de Régimen Correccional de Servicio Penitenciario Federal**, conjuntamente con los letrados apoderados Javier Alejandro Sussini y Sandra Edith Duarte, que presentaron el informe previsto en el artículo 4° de la Ley N° 26.854, y se expidieron en simultáneo sobre los recaudos de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar requerida por la parte actora.

En dicha pieza, se solicitó el rechazo de la medida cautelar, expresando que los accionantes no han demostrado el cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia de un temperamento cautelar, sino que indicaron que por el



contrario reflejan de manera inequívoca su pretensión de obtener una resolución prematura sobre el fondo de la cuestión traída estudio.

Entendieron que se trata de una situación donde se da una identidad de objeto respecto de la medida solicitada y la acción principal, adelantando que a su parecer no procede ya que se encuentra ampliamente garantizado el acceso a la educación de la totalidad de la población penal alojada en la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Como cuestión preliminar, además de efectuar una reseña del trámite del expediente principal y sostener que la pretensión cautelar y de fondo resultan manifiestamente improcedente, plantearon la falta de legitimación del accionante, circunstancia que indicaron sella la suerte no sólo de la medida cautelar, sino también del proceso en general.

Para fundar dicha postura, expusieron que la Procuración Penitenciaria no reúne los requisitos para actuar como legitimado activo en la presente solicitud, dado que no posee una relación legal que lo habilite para promover la acción de habeas corpus de manera colectiva.

Respecto a ello, indicaron que la ley 25.875, que crea y define las atribuciones de la menciona Procuración en cuanto a que ese organismo, no posee la representación que se alega aquí; que dicha norma señala que aquél puede realizar investigaciones administrativas (Art. 15), empero no surgiría del resto del articulado de la norma en análisis la representatividad alegada.

Que nuestro Más Alto Tribunal sostiene que la existencia de “causa” o “caso”, presupone la de una “parte”, que tiene a su cargo demostrar “que los agravios alegados la afectan de forma suficientemente directa, o substancial, esto es, que posean suficiente concreción o inmediatez para poder procurar el proceso”, circunstancia que indican que en el caso de autor el actor no acredita ni delimita, no señala de qué





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

manera fueron afectados sus derechos ni en qué perjuicios se tradujo el dictado de la resolución que cuestiona, que justifique el pedido de la medida asegurativa.

Consideraron que la PPN se arroga la legitimación colectiva per-se, y confunde de manera deliberada quien “puede o tiene” la potestad para hacerlo (artículo 43 CN – artículo 5 de la ley 23.098), que interpone una acción expedita que reviste características especiales y de carácter excepcional para aceptar procedencia; que se plantea la apertura de una acción al solo efecto de discrepar con la resolución dictada por el Ministerio de Seguridad Nacional, arrogándose un colectivo de personas (personas privadas de la libertad) en unidades/complejos, donde ni siquiera se exclama la palabra “centro de estudiantes”, disimulado “SU” pretensión poniendo en resalto en el peligro en el acceso derecho a la educación, situación que a todas luces no es verifica y además incita a la alteración de la población penal, propagando confusión.

Recordaron la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, que *"sin emitir ningún tipo de pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión, debo decir previamente que en el presentante en el caso, el Procurador Penitenciario de la Nación carece de la potestad necesaria para dar inicio a esta acción arrogándose la representación de un colectivo, pues carece de la potestad legal para ello..."*.

En efecto, sobre la cuestión de legitimación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, cabe recordar que superada la instancia de aclaratoria que se encontraba pendiente ante la Excm. Cámara Federal, desde este Juzgado se indicó que correspondía estar a la elevación en consulta que oportunamente dispuso el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, puesto que si bien esa cuestión finalmente no fue abordada por la Alzada del fuero Federal



-que de oficio declinó la competencia-, se expuso que de la atenta lectura de la resolución del Juez de Primera Instancia fechada el 28 de marzo pasado, surgía que en el punto 1º se declaró inadmisibile la presentación por falta de legitimación de dicho organismo y sobre esta cuestión en particular se ordenó dar curso al mecanismo de revisión al que alude el art. 10 de la ley 23.098, pues incluso en el apartado 2º se lee claramente que se resuelve remitir por conexidad a otra sede, firme que sea el temperamento antes aludido.

Por lo tanto, la cuestión fue elevada en consulta a la Alzada de este fuero; allí, con fecha 3 de abril pasado, se dijo que: *"...de la compulsión del legajo, se advierte que tras la decisión citada, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó ante la Cámara Criminal y Correccional Federal -Sala I- un escrito titulado "Solicita se revoque. Solicita apartamiento de la jueza a quo. Formula reserva de caso federal" donde solicitó se declare la nulidad de la resolución dictada por aplicación del art. 123 del CPPN y se aparte a la jueza Servini de Cubría en los términos del art. 173 del mismo cuerpo legal (cfr. Escrito del 28/3/25), presentación ésta a la que hace mención nuevamente el accionante en su escrito introducido ante esta alzada e incorporado en la fecha. Frente a ello, corresponde que previo a expedirse esta Sala, que el juzgado de la instancia de origen sustancie la nulidad articulada, con vista a todas las partes e interesados que surjan del legajo, por vía incidental para lo cual deberá formarse el legajo respectivo. Con estos alcances, el tribunal RESUELVE: DEVOLVER el legajo a la instancia de origen a fin de que se sustancie la nulidad articulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en su presentación del pasado 28 de marzo..."*.

A partir de ello, esta Judicatura ordenó -a fin de sustanciar el planteo de nulidad conforme lo resuelto por el Superior-, formar incidente (que dio inicio al legajo número 3) que se encuentra en trámite.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Ahora bien, en lo que atañe estrictamente al informe que fuera requerido al S.P.F., dicha parte peticionó el rechazo in limine de la pretensión de los amparistas en torno a la totalidad de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

Para ello, indicaron que tal como lo refleja la propia presentación de la PPN, solo en tres establecimientos se encontraban emplazados los supuestos centros de estudiantes; estos son el Complejo Penitenciario Federal CABA, y los Complejos Penitenciarios Federales I y IV de Ezeiza. Que así lo refleja la solicitud en conteste: “La organización de los espacios universitarios de la UBA ubicados al interior del CPF CABA, CPF I y IV actualmente resulta absolutamente dependiente del trabajo de los coordinadores internos y la comisión directiva, que en ambos casos, son personas detenidas”.

Por consiguiente, indicaron que afirmar que la afectación aludida comprende a la totalidad de las unidades penitenciarias es falaz y debe ser rechazada sin más la acción respecto de los siguientes establecimientos: CPF II, CPF III, CPF V, CPF VI, CPF VII, Unidad 4, Unidad 5, Unidad 6, Unidad 7, Unidad 8, Unidad 10, Unidad 11, Unidad 12, Unidad 13, Unidad 14, Unidad 15, Unidad 16, Unidad 17, Unidad 19, Unidad 22, Unidad 25, Unidad 30, Unidad 34 y Unidad 35.

Señalaron que se pretende extender el reclamo a establecimientos donde no se ha verificado de modo alguno la presencia de los aludidos centros, indicando que por el contrario la realidad el universo de la acción debe circunscribirse solo a los tres establecimientos mencionados. Que aún frente al hipotético e improbable caso de que deba ser analizada la cuestión en estos tres complejos, este Juzgado solo podría pronunciarse respecto del que se



encuentra emplazado en la Ciudad de Buenos Aires, es decir del CPFCABA, ya que los complejos IV y I de Ezeiza se encuentra por fuera de su jurisdicción.

Por otro lado, sostuvieron como equivocada la pretensión de los amparistas, al intentar vincular la existencia de los centros de estudiantes al derecho del que gozan todas las personas privadas de libertad de acceder a los distintos niveles de educación. Indicaron que la medida ministerial cuestionada por los accionantes de modo alguno representa afectación al derecho a la educación; por el contrario, indicaron que contribuye a optimizar el ejercicio de tal derecho en la totalidad de los establecimientos penitenciarios.

Que la supuesta afectación invocada en cuanto a la imposibilidad de asociarse en centros de estudiantes se cae por su propio peso, toda vez que el plexo normativo que consagra el acceso a la educación por parte de las personas privadas de libertad, ni siquiera lo contempla; que tal como la legislación aplicable lo indica, la educación en contextos de encierro tiene por finalidad promover su formación integral y desarrollo pleno, como así también lograr el objetivo de la pena, a través del tratamiento individualizado, para que la persona adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social; que pretender sostener que para alcanzar los objetivos que las mencionadas leyes proponen es necesario permitir que funcionen tales asociaciones es cuanto menos disparatado.

A lo expresado añadieron que los establecimientos penitenciarios no revisten el carácter de Institución Educativa en los términos señalados en las normas aplicables a la existencia de centros de estudiantes. Es decir que para que se pueda siquiera presumir la existencia de tales, su constitución debiera tener lugar en un establecimiento educativo, que para el caso es la Universidad de Buenos Aires, la que ya cuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

con los referidos centros en cada una de sus Facultades. Por ello siquiera un acto de reconocimiento, por parte de dicha Institución Educativa -la que sostuvieron que a la fecha no ha emitido reconocimiento alguno-, alcanzaría para darles tal entidad.

Para fundar su posición, señalaron que el art. 4° de la Ley 26.877 establece que: *“Los centros de estudiantes surgen como iniciativa de los estudiantes de cada establecimiento. Cada una de las instituciones educativas tendrá su centro de estudiantes”*, y que de ello podía colegirse que para que las mencionadas asociaciones puedan existir, además del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, deben estar constituidas en una Institución Educativa; lo que indicaron que no sucede en el caso de las personas privadas de libertad que forman parte del presente reclamo, toda vez que las mismas se encuentran incluidas en un Programa Universitario que de ningún modo puede ser equiparado a una Institución Educativa, siendo asimismo insostenible concebir tal circunstancia como una limitación al derecho de educación por parte de la autoridad administrativa, quien por el contrario, tal como aquí se acredita, abastece acabadamente el ejercicio del mismo en todos sus niveles en cada uno de los establecimientos penitenciarios federales del país.

Que lo planteado no se trata de acceso a la educación, sino el interés de un reducido grupo de internos que pretende abrogarse la representación de las personas privadas de libertad que cursan carreras universitarias. A lo que añadieron que los servicios encomendados a los referidos centros, son acabadamente garantizados por los docentes penitenciarios, coordinadores universitarios y demás funcionarios, quienes desarrollan cada una de las tareas necesarias para que los internos destinatarios puedan acceder, de acuerdo a sus necesidades tratamentales, a cada uno de los niveles educativos.



Que de modo alguno se impide, con la decisión cuestionada, el avance de la administración penitenciaria garantizado el derecho a la educación en cada uno de los establecimientos penitenciarios federales; que sostener que la inexistencia de los supuestos centros de estudiantes impide el acceso a la educación resulta totalmente falso. Inclusive, apuntaron que las actividades que se adjudican a la actualidad son desempeñadas por el personal penitenciario y los delegados académicos de las distintas instituciones educativas con quienes el S.P.F. ha convenido.

Sostuvieron que a contrario de lo expuesto por los accionantes, en la actualidad el Servicio Penitenciario Federal trabaja con 17 (diecisiete) Universidades de todo el país y que desde el ciclo lectivo 2024 al presente, la matrícula tuvo un incremento del 16 %, que lo representan 1057 estudiantes; que ese incremento se debe entre otras cosas al buen funcionamiento del nivel secundario, que año a año arroja egresados que son incorporados al sistema universitario por las distintas divisiones educación del S.P.F. generando ello una red de avance en la formación educativa formal y por ende en la incorporación de herramientas prosociales claves, no solo para su avance en la progresividad del régimen, sino también al momento de su reinserción social, destacando que ello se desarrolla a través de un trabajo en conjunto entre el personal profesional que conforman los servicios educativos y las instituciones conveniadas (Universidad).

Indicaron que son los coordinadores externos que conforman la planta permanente de profesores de la Universidad de Buenos Aires en los diferentes establecimientos donde se dicta el Programa UBA XXII (C.AB.A., C.P.F.I y C.P.F.IV), quienes trabajan para garantizar la organización, el funcionamiento y la continuidad académica, por lo que afirmaron que no resulta necesaria la participación de las personas privadas de la libertad para el desarrollo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

trámites administrativos de los internos estudiantes, y resaltaron que el sistema universitario que ofrece la Universidad de Buenos Aires en los establecimientos penitenciarios conveniados de zona metropolitana bajo el Programa U.B.A. XXII no establece en ninguna de sus normativas la formación y funcionamiento de un centro de estudiantes como tal.

Por lo que, con cita jurisprudencial mediante, sostuvieron el rechazo de la pretensión en cuanto a los supuestos centros de estudiantes, pues a su parecer "*...ello nada tiene que ver con el derecho a la educación y el acceso a todos sus niveles, los cuales encuentra absolutamente garantizados por la administración penitenciaria y por las entidades educativas que por convenio les brindan una amplia oferta académica, adecuada a sus necesidades en el marco de sus programas de tratamiento individualizados de conformidad con la Ley 24.660 y normas complementarias....*".

Continuaron el informe poniendo de resalto que la actividad desplegada por los internos que permanecían en el Centro Universitario con la supuesta finalidad de desarrollar tareas de fajina y afines, tergiversa el sentido que la ley ha asignado a la pena privativa de la libertad, la cual se enfoca a garantizar la reinserción social a través del cumplimiento del tratamiento penitenciario, el cual comprende un conjunto de tareas tratamentales que exceden el solo hecho de permanecer en un espacio determinado del establecimiento penitenciario. Que las tareas de fajina de las personas privadas de la libertad no se tratan de tareas que integren el tratamiento penitenciario, sino que aquellas revisten carácter obligatorio para los todos detenidos ya que involucran cuestiones de aseo, higiene, limpieza, compostura, etc.

Por lo tanto, indicaron que las aludidas tareas de fajina resultan de carácter obligatorio para los internos por cuestiones elementales de higiene y aseo como ha sido



apuntado supra; las segundas (tratamentales) también devienen de cumplimiento obligatorio para las personas privadas de la libertad, pero en estricta consideración y relación con el programa de tratamiento individual de cada uno de los detenidos, todo ello a fin de que cada uno de los internos logren una gradual y adecuada reinserción social mediante la superación de las etapas que conforman el régimen progresivo del tratamiento penitenciario en su conjunto.

Expusieron que desde ese organismo se ha generado un reordenamiento de las tareas prestadas por los detenidos en los establecimientos penitenciarios, y como consecuencia de ello, aquellas personas privadas de la libertad que anteriormente realizaban solo tareas de fajina en los centros universitarios, fueron directamente afectados al cumplimiento de tareas tratamentales como por ejemplo: tareas de carpintería, herrería, costura, jardinería, domo sanitario, entre otras, todo en estricta observancia de los preceptos normados en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n°24660 y ccdtes, y que por ello no existe agravio alguno generado a raíz de la resignación de las tareas referidas, en atención a que lo único que se ha efectuado desde esa administración es una adecuada afectación de cada una de las personas privadas de la libertad (que involucran a las comprendidas en el marco de la presente acción) al cumplimiento de tareas tratamentales que devienen impuestas por la propia normativa que integra la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En virtud de ello, concluyeron que el planteo articulado por la Procuración Penitenciaria de la Nación luce inválido; que las tareas de limpieza, aseo e higiene de espacios propios y comunes en los establecimientos penitenciarios, resultan ser una obligación de los internos en el marco de las exigencias de la Ley 24660, y en concordancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

con los preceptos establecidos en la Resolución del Ministerio de Seguridad Nacional N° 1346/2024, y que sostener lo contrario colisionaría con los objetivos de reinserción trazados en la normativa vigente.

A mayor abundamiento, sostuvieron que no estaban dados los requisitos propios para el dictado de una medida cautelar; sobre ello indicaron que:

* en lo que atañe a la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), la actora solicita la medida cautelar de marras basándose en que *“las tareas que vienen desarrollando hasta el momento (los representantes del centro de estudiantes) que son fundamentales e imprescindibles para el funcionamiento y continuidad de estos espacios educativos y para el ejercicio del derecho a la educación universitaria de todos los demás estudiantes”*, como si fuese un derecho absoluto, cuando, como sostuvieron párrafos atrás, el Derecho a la Educación se encuentra ampliamente garantizado a todo el universo de las personas privadas de su libertad, teniendo acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Que en el caso de autos el peticionante de la cautelar hace mención para que se otorgue la misma que distintas personas detenidas que forman parte de los centros de estudiantes del CUD (CPF CABA) y ambos CUE (CPF I y IV) se han comunicado con este organismo en las últimas horas. De este modo, se pudo conocer que agentes del SPF les informaron que, a partir del próximo jueves 6 de abril de 2025, todo estudiante que esté actualmente afectado laboralmente al mantenimiento del espacio universitario (es



decir, que sea “fajinero” del centro universitario) sufrirá un cambio en sus tareas laborales y se lo reasignará a otras tareas.

Asimismo, se indicó que se alude a que el art. 2 de la Resolución 372/25 no pretende solo regular o limitar este derecho de los estudiantes universitarios presos sino directamente restringir ese derecho de forma absoluta, sin permitir de ninguna manera y bajo ninguna condición el funcionamiento de los centros de estudiantes en el ámbito del SPF y la permanencia de las personas privadas de su libertad en ellos, como así también las tareas, que según él, se realizan dentro del mismo, lo que catalogaron de falso e inverosímil.

Indicaron que a los internos no se les está privando de su derecho a estudiar ya que se les garantiza el acceso a las clases tales como se viene haciendo desde años. Lo único que se está delimitando con la resolución atacada es simplemente cerrar el espacio del Centro de Estudiantes ya que este no era usado con el objetivo y el propósito por el cual se creó: esto es, albergar a los estudiantes para generar un vínculo de formación continua y ayuda recíproca.

Sostuvieron que dicha circunstancia puede observarse en el resto de los Establecimientos Penitenciarios que jamás detentaron la supuesta existencia de Centros de Estudiantes y funcionan con total normalidad y profesionalismo.

* respecto del peligro en la demora, refirieron que es inexistente debido a que los motivos por los que se inicia el presente reclamo no se basan en un daño actual e inminente, si no que los argumentos vertidos por la peticionante son a todas luces contra fácticos, basados en forma caprichosa en supuestas restricciones de Derechos Educativos se encuentran salvaguardaos.

* insuficiencia en la contracautela; lo cual plantearon indicando que está ausente, a los fines de autorizar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

la ejecución de la medida cautelar, en relación a la trascendencia económica e institucional de los hechos de esta causa y la estrecha vinculación con los presupuestos de la medida adoptada.

Por último, ante el eventual caso de que la medida sea concedida, dejaron asentada la expresa reserva del caso federal por colisionar dicho extremo con la normativa vigente.

2)

A tu turno, corrida la vista el **Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 23**, que interviene en razón del turno, aquél devolvió lo actuados solicitando se deje sin efecto la vista conferida por resultar improcedente procesalmente (cfr. art. 2, ley N^a 26.854).

Para así expedirse, desarrolló que debido a que la cuestión de competencia aún no se resolvió y la contienda negativa de competencia se encuentra trabada en la C.S.J.N., y a la luz de que la ley N^o 26.854 dispone en su art. 2, párrafo segundo, que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, la vista está sellada por esa cuestión normativa que imposibilita al Tribunal resolver la medida cautelar y por consiguiente, a su entender, torna improcedente la vista que fuera corrida a este Ministerio Público Fiscal.

3)

Los letrados Javier Alejandro Sussini y Sandra Edith Duarte, en representación de la **Dirección General del Régimen Correccional del S.P.F.** presentaron informe ampliatorio.

Allí, expusieron adherir a la postura del Ministerio Público Fiscal emitida con fecha 3 de abril del corriente a raíz de la vista que le fuera conferida, y sostuvieron la inexistencia de vulneración alguna de los derechos que le asisten a las



personas privadas de libertad, en lo particular en lo atinente al derecho a la educación, y que por ello la medida precautoria no debe prosperar.

Resaltaron como improcedente la pretensión de los aquí requirentes, al intentar vincular la existencia de los centros de estudiantes con el derecho del que gozan todas las PPL de acceder a los distintos niveles de educación en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, por entender que la medida de modo alguno afecta su pleno goce y ejercicio, con los alcances que las leyes marco establecen para la educación en contextos de encierro y en consonancia con los convenios oportunamente celebrados entre la Universidad de Buenos Aires y el SPF.

En la ocasión, rememoraron el expediente administrativo que origina la medida aquí atacada, indicando que tuvo trámite por el EX2025-21526709- -APN-SSAP#MSG, constituyendo la causa de éste -inciso b art. 7 Ley 19.549-, diversos hechos que afectaron a los Centros de Educación Universitaria dedicados exclusivamente a internos del Servicio Penitenciario Federal; no siendo su objeto -en forma alguna- afectar el legítimo derecho a la educación, cuestión que puede observarse en las diferentes actuaciones como en su dictamen jurídico previo.

Que en marco de dicho trámite, la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario Federal confeccionó la NO -2025-17332098-APN-SPF#MSG la cuál esbozo: (i) la existencia de casi 40 centros educativos, conforme planilla anexa al informe; (ii) la existencia de únicamente 3 "centros de estudiantes" aunque sin registro ni reconocimiento oficial alguno, los tres en el ámbito metropolitano y con un horario que abarca todo el día y varios incidentes de gravedad. Dichos centros son: C.P.F. C.A.B.A., C.P.F. I y C.P.F. IV. (iii) la ausencia de reglamentos, disposiciones o alguna otra normativa del Servicio Penitenciario Federal vinculada a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

implementación de centros de estudiantes y/o su reconocimiento legal; a la vez que se hizo alusión a "Los hechos de gravedad que se detectaron en el ámbito de los mismos tuvieron a su vez un frondoso trámite administrativo y judicial..." que fueron reseñados.

A lo manifestado consideraron que debían agregar que en lo que respecta a la eficacia de la Resolución Ministerial N° 372/2025, no encontrándose en juego vulneración alguna al derecho a la educación, los actos dictados por la Administración ostentan –de conformidad con lo normado en el Art. 12 de la Ley n°19.549 "Ley de Procedimientos Administrativos"- de dos características fundamentales, a saber: la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad; elementos que de modo alguno se ven conmovidos con las alegaciones improcedentes realizadas por los organismos presentantes.

La ejecutoriedad por su parte, es la facultad atribuida por el ordenamiento a los órganos estatales que ejercen la función administrativa para disponer per se la realización o el cumplimiento del acto administrativo, sin necesidad de acudir a la intervención de la Justicia, empleando para ello, de ser necesario, procedimientos de ejecución coactiva. El art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que la "fuerza ejecutoria" del acto administrativo impide que los recursos interpuestos por los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa preceptúe lo contrario.

Es así que, a fin de contrarrestar este efecto no suspensivo de los recursos propio de esta ejecutoriedad, la suspensión de los efectos del acto administrativo se erige como la medida cautelar típica en contra de la Administración.

En virtud del primero, derivado de la presunción general de validez que acompaña los actos estatales, se debe recordar que no es necesaria la declaración de legitimidad de



los actos administrativos y, si no se encuentran afectados por un vicio manifiesto, le corresponde a quien sostiene su nulidad alegarla y probarla en virtud de la inversión de la carga probatoria. Carga que sostuvieron no fue alcanzada. En concreto, entendieron que no está acreditado por la parte requirente el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 26.854 para la procedencia de la medida, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y no afectación del interés público.

También hicieron referencia a la cuestión de competencia, en los términos expresados por el Fiscal en su dictamen, indicando que este Juzgado carece de competencia para resolver la medida cautelar peticionada, toda vez que se ha trabado competencia negativa en autos, encontrándose pendiente de resolución ante el Máximo Tribunal.

A la presentación se acompañó el informe ampliatorio producido por el **Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal** para responder a los puntos requeridos por esta Judicatura.

En la ocasión, se puntualizó

1) Pormenores del convenio celebrado entre la UBA y el SPF para la creación e implementación del Programa UBA XXI.

Respuesta:

En relación a este punto se informa que el 17 de diciembre del año 1985, se celebró un Convenio entre la Universidad de Buenos Aires (en adelante, UBA) y el Servicio Penitenciario Federal (en adelante, SPF), que dio inicio a la actividad educativa en el nivel superior para las personas privadas de libertad (procesadas/condenadas) en el entonces Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2) -hoy Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPF CABA)-, donde se estableció





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

que la misma oferta académica, por aquel entonces del Ciclo Básico Común, sería dictada en el Centro Universitario Devoto, lo cual funda las bases para los posteriores acuerdos en diferentes establecimientos, tal como lo refleja el Boletín Público N° 1700, ratificado mediante Boletín Público N° 1712 de la Dirección Nacional. En el año 1991, se aprobó el reglamento interno del mismo, comunicado mediante Boletín Público N°2008.

En el año 1993, como consecuencia del crecimiento de la matrícula, de la diversificación de carreras y servicios de extensión brindados a partir del Convenio, se creó en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad el Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en el Servicio Penitenciario Federal - UBA XXII - (Res. CS N° 4950/93) y se estableció la misión y funciones de la Dirección del Programa, cuyos miembros serían designados por el Rector de la Universidad de Buenos Aires.

Posteriormente en el año 2009, mediante el Boletín Público Normativo (B.P.N.) N° 351 se estableció formalmente que el Programa UBA XXII, a 24 años de su funcionamiento, sería dictado en los establecimientos emplazados en la zona metropolitana (CPF I, CPF IV y U 19).

En el año 2010 se firmó el Convenio Complementario N° 3483 entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la Universidad de Buenos Aires (B.P.N. N° 408) en el que se especifica el horario de funcionamiento del Centro Universitario Devoto y se garantiza la asistencia de los alumnos inscriptos a UBA XXII.

En particular en cuanto al planteo efectuado en éste expediente, por la cláusula cuarta del mencionado Convenio Complementario N° 3483 se estableció: "CUARTA: PERMANENCIA. 'EL MINISTERIO' a través del Servicio Penitenciario Federal, garantizará la asistencia de los alumnos en los horarios de clase establecidos...".



Mediante la Resolución CS 7349/13 el Consejo Superior de la UBA dispuso aprobar el Reglamento del Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (Programa UBA XXII). Por el artículo 1 del Reglamento se estableció que el Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (UBA XXII) tiene como finalidad planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones correspondientes a las propuestas educativas de la Universidad de Buenos Aires en este ámbito destinadas a personas privadas de la libertad ambulatoria.

Por el artículo 2 se estableció que las carreras -tecnicaturas y de grado- y las actividades educativas que se impartan no podrán contemplar la realización de trabajos prácticos, actividades preprofesionales y de prácticas profesionales supervisadas imposibles de realizar dentro de Unidades Penitenciarias.

En el año 2024, la UBA estableció un nuevo Reglamento (que tramitó mediante expediente EX -2024-0135999—UBA-DME#REC) que modifica el vigente hasta ese momento, mediante el cual, en lo sustancial, se incorporaron las figuras de Director Adjunto del Programa y de Subcoordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común. En cuanto a la finalidad del Programa UBA XXII (capítulo I del Reglamento), se mantuvo aquella prevista por el Reglamento aprobado mediante la Resolución CS 7349/13: 2ARTÍCULO 1902. El Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (UBA XXII) tiene como finalidad planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones correspondientes a las propuestas educativas de la Universidad de Buenos Aires en este ámbito destinadas a personas privadas de la libertad ambulatoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

ARTÍCULO 1903. Las carreras -pregrado y de grado- y las actividades educativas que se impartan no podrán contemplar la realización de trabajos prácticos, actividades preprofesionales y de prácticas profesionales supervisadas imposibles de realizar dentro de las Unidades Penitenciarias.

De los términos del Reglamento surge con claridad que en el ámbito del SPF no funciona una sede de la UBA, ni una Facultad, sino un Programa de Estudios por el cual se llevan adelante propuestas educativas de la UBA en este ámbito (ofrecidas por distintas Unidades Académicas) destinadas a personas privadas de la libertad ambulatoria, en el cual se realizan actividades que pueden ser llevadas a cabo dentro de las Unidades Penitenciarias.

2) Nómina de unidades penitenciarias dependientes del SPF que cuentan con centros universitarios bajo la órbita de Programa UBA XXII, detalle del funcionamiento del aludido programa, organización y mecánica habitual en relación a las gestiones propias del convenio.

Respuesta:

De manera introductoria, hizo saber que el Servicio Penitenciario Federal, además del Convenio con la UBA aludido en el punto precedente, tiene convenios vigentes con las siguientes Universidades: • Universidad Nacional Patagonia Austral San Juan Bosco (U.6) • Universidad Nacional Chaco Austral (U.7, U.11) Universidad Nacional de La Pampa (modalidad presencial: U.4, U.13, U.25 y U.30. Modalidad virtual: U.5, U.8, U.10, U.12, U.14, U.15, U.17, U.22, U.35, C.P.F. III, C.P.F. IV, C.P.F. VII, U.22 y U.34). • Centro Educativo de Nivel Terciario N°40 (U.12). • U.E.P. N°157 (U.7). • Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (C.P.F. II) • Universidad Nacional de Salta (C.P.F. III, U.16) • Universidad Nacional de Cuyo – PEUCE (C.P.F. VI). • Instituto Superior de Enseñanza Técnica (U.15).



Indicó que en todos esos casos los internos alojados en las distintas unidades del SPF realizan sus inscripciones a las materias correspondientes, como así también a las actividades extracurriculares y académicas, cursan, estudian, tienen acceso al material bibliográfico y rinden los exámenes pertinentes, como así también formulan sus peticiones y reclamos a través del personal penitenciario del área de educación y de las distintas universidades según sea la naturaleza de los mismos.

En cuanto al Programa de Estudios UBA XXII dependiente de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado y del Consejo Superior de la UBA (artículo 1910 del Reglamento del Programa de Estudios de la UBA en establecimientos del SPF aprobado en el año 2024), en la actualidad señaló que funciona en los siguientes establecimientos Penitenciarios Federales: • Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Centro Universitario Devoto, en adelante CUD) • Complejos Penitenciarios Federales I y IV de Ezeiza (Centro Universitario Ezeiza, en adelante CUE).

Acto seguido, precisó que mediante el Reglamento del Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (Programa UBA XXII) aprobado en el año 2024 se establece que el Programa UBA XXII estará dirigido por un Director y un Director Adjunto, designados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado y Consejo Superior (artículos 1911, 1912 y 1913). A su vez, el Ciclo Básico Común y cada Unidad Académica que ofrezca algunas de las propuestas educativas en el marco del Programa deberá designar a un Coordinador y un Subcoordinador (artículo 1914). Establece el artículo 1915 que el Coordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común tendrá las siguientes funciones: 1. Implementar las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

acciones académicas y administrativas de la Dirección del Programa y las referidas a la respectiva Unidad Académica o Ciclo Básico Común. 2. Diligenciar en el ámbito de su Unidad Académica, o en el ámbito del Ciclo Básico Común, todos los trámites administrativos que se relacionen con la actividad de docentes y estudiantes del Programa. 3. Planificar, organizar, implementar y evaluar, junto con la Dirección del Programa, las actividades de extensión y las acciones de enseñanza de las carreras que dicte la respectiva Unidad Académica o el Ciclo Básico Común. 4. Comunicar y coordinar con la Dirección del Programa la ejecución de las acciones previstas. 5. Organizar y comunicar el respectivo plan cuatrimestral del dictado de las diferentes asignaturas y/u otras actividades que se desarrollen en el marco del Programa. 6. Elevar cuatrimestralmente a la Dirección del Programa las actividades curriculares y extracurriculares, conforme artículos 1906 y 1907. Las mismas deberán incluir un informe firmado por una autoridad competente de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común, con el equipo docente y/o personal necesario para el desarrollo de actividades conforme artículo 1908, e informar sobre cambios y modificaciones. 7. Autorizar ante el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con la planificación cuatrimestral, el ingreso a las unidades penitenciarias de profesores y docentes auxiliares y/o personal necesario para la realización de las actividades académicas de las carreras y cursos, e informar a la Dirección sobre cambios y/o modificaciones. 8. Realizar el relevamiento de información estadística conforme los criterios establecidos por la Universidad, que deberá ser elevado a la Dirección del Programa. Además de ello, establece el artículo 1921 que las solicitudes de inscripción de los participantes del Programa serán tramitadas por el Coordinador del Ciclo Básico Común y/o los Coordinadores de la Unidad Académica según corresponda. El Reglamento establece en el artículo 1916 que son funciones del Subcoordinador de la Unidad Académica o



del Ciclo Básico Común: 1. Colaborar con la presentación de la planificación cuatrimestral de actividades académicas curriculares y extracurriculares ante la Dirección del Programa y asistir al Coordinador en el relevamiento de información estadística. 2. Diligenciar en el ámbito de su Unidad Académica, o del Ciclo Básico Común según corresponda, todos los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas planificadas. 3. Asistir al Coordinador del Programa en todas las funciones establecidas en este cuerpo normativo y en las normas que en el futuro se dicten.

En base a lo expuesto, indicó que el Reglamento establece que todos los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas planificadas en el marco del Programa UBA XXII deben ser llevadas a cabo por el Subcoordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común (artículo 1916) y por el Coordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común (artículos 1915 y 1921) y por el Director y el Director Adjunto del Programa (artículos 1912 y 1913), en el ámbito de su competencia.

A ello añadió la estructura administrativa del SPF destinada a la realización de las tareas y funciones propias del SPF para la implementación del Programa UBA XXII (- División Estudios Superiores CPFCABA: la Jefatura Estudios Superiores del CPFCABA coordina las actividades de educación superior con la Universidad de Buenos Aires a través del Programa UBA XXII, como así también todo lo atinente a cursos y talleres relativos al ámbito cultural que se dicten en las instalaciones del espacio universitario. Avalando el derecho a la educación de todos los internos, que voluntariamente lo soliciten, para promover su formación integral y desarrollo pleno, sin limitaciones ni discriminación alguna, en concordancia con los lineamientos generales del Capítulo XII – “Educación en contextos de privación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

libertad” de la Ley de Educación Nacional N.º 26.206), y precisó las funciones de la Jefatura.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del año 2024, en cuanto establece que todos los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas planificadas en el marco del Programa UBA XXII deben ser llevadas a cabo por el Subcoordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común (artículo 1916), por el Coordinador de la Unidad Académica o del Ciclo Básico Común (artículos 1915 y 1921) y por el Director y el Director Adjunto del Programa (artículos 1912 y 1913), en el ámbito de su competencia, en estos establecimientos, el trabajo administrativo que se vincula con los participantes del Programa es llevado a cabo por el personal penitenciario de educación que integra las áreas de Estudios Superiores.

A ello agregó que en la totalidad de las áreas de Estudios Superiores del SPF, el personal penitenciario participa y lleva a cabo tareas tales como: inscripciones, autorizaciones de ingreso de profesores junto con el equipamiento que necesiten, tales como pendrives, computadoras y material bibliográfico, entre otros; también el personal penitenciario se ocupa de los listados correspondientes para la correcta asistencia por parte de los internos a los espacios universitarios, a fin de estudiar y participar de los talleres de extensión universitaria en los horarios establecidos por cronograma. En relación a ello, se adiciona el control de la situación académica de cada participante del Programa que asiste a los espacios universitarios, puesto que las Coordinaciones de las carreras que se dictan mantienen constante comunicación con el personal de educación del SPF para enviar las calificaciones de estas, además gestiones administrativas propias de la vida académica.



También se recibe y acompaña a los profesores, Coordinadores y Subcoordinadores durante el ingreso y egreso dentro de cada uno de los respectivos Complejos Penitenciarios hasta las inmediaciones de los espacios universitarios. Finalmente entendió necesario poner de resalto que la totalidad de las gestiones y movimientos llevados a cabo en cada uno de los establecimientos penitenciarios, son coordinados y materializados a través del personal penitenciario que integra tanto las áreas de educación, como de tratamiento y seguridad. Es decir que, para que un docente pueda ingresar a un establecimiento, debe contar de antemano con una autorización que es gestionada y brindada por personal penitenciario, así también lo atinente al control de ingreso, y en lo que respecta a su conducción hacia el Centro Universitario de que se trate.

En cuanto a la llamada bajada de los internos -su traslado desde su sector de alojamiento hacia los espacios educativos- sostuvo que son coordinadas y materializadas en su totalidad por el personal penitenciario.

3) Se indique los centros de estudiantes que se habilitaron y se verían afectados por la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad, aportando de ser posible la documentación que pueda resultar de interés, y se precise de qué manera se encuentran conformados y la función que desempeñan en los centros universitarios emplazados en los establecimientos carcelarios del S.P.F.

Respuesta:

Ratificó en todos sus términos lo expresado en oportunidad de formular el informe anterior, informando que no hay Centros de Estudiantes habilitados en ningún Centro Universitario ni establecimiento penitenciario del Servicio Penitenciario Federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Reiteró que en el ámbito del SPF no funciona una sede de la UBA, ni una Facultad, sino un Programa de Estudios por el cual se llevan adelante propuestas educativas de la UBA en este ámbito (ofrecidas por distintas Unidades Académicas) destinadas a personas privadas de la libertad ambulatoria, en el cual se realizan actividades que pueden ser llevadas a cabo dentro de las Unidades Penitenciarias.

Consideró pertinente agregar que los internos que asisten al Programa UBA XXII participan como electores en las elecciones de los integrantes de los Centros de Estudiantes legalmente reconocidos por la Universidad de Buenos Aires y de los representantes del Consejo Directivo de cada una de las Facultades que ofrecen propuestas académicas en el marco del Programa UBA XXII, en las mismas condiciones en que ejercen el derecho al sufragio para la elección de autoridades nacionales, en las condiciones que establece la ley.

Así, sostuvo que la Resolución N° 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional no afecta en modo alguno el ejercicio de los derechos que asisten a las personas privadas de la libertad con relación a los Centros de Estudiantes legalmente reconocidos por la Universidad de Buenos Aires para cada una de las Facultades que ofrecen propuestas académicas en el marco del Programa UBA XXII.

4) Se precise a través de quien y de qué manera se gestiona la oferta académica y la inscripción de los estudiantes, así como también los reclamos y demás gestiones administrativas que pudieran derivarse de dicho proceso de inscripción o bien otros propios de la vida académica.

Respuesta:

La inscripción se encuentra enmarcada en sus orígenes por el Convenio celebrado el 17 de diciembre del año



1985 entre el Servicio Penitenciario Federal y la Universidad de Buenos Aires (Boletín Público Penitenciario N° 1700: “Convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal” y Resolución DN N° 920 del 30 de diciembre de 1985).

Para tal fin, precisó que se llevan adelante los siguientes pasos: 1. Toda persona privada de su libertad alojada en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal tiene derecho a inscribirse en el Programa UBA XXII en la medida en que cumpla con los requisitos fijados en el Convenio UBA – SPF. 2. La inscripción se realizará dos veces al año durante los meses de febrero y junio. 3. Las personas privadas de su libertad deben entregar al personal de la División Educación del SPF una solicitud de audiencia escrita de puño y letra requiriendo ser inscripto al Programa con la documentación requerida, la cual será visada, retirada o escaneada por personal del Centro Universitario. 4. Personal del SPF de la División Educación enviará vía correo electrónico al Coordinador de la Unidad Académica que corresponda un listado en formato Excel confeccionado en base a las solicitudes de audiencias entregadas de los internos que cuenten con la documentación requerida.

Luego de ello, las solicitudes de inscripción enviadas por personal del SPF serán tramitadas por el Coordinador del Ciclo Básico Común y/o los Coordinadores de la Unidad Académica según corresponda (artículo 1921 del Reglamento del Programa UBA XXII aprobado por la UBA en el año 2024). Del mismo modo, explicó que los reclamos y demás gestiones administrativas que pudieran derivarse de dicho proceso de inscripción o bien otros propios de la vida académica pueden ser canalizados a través de personal penitenciario de la División Educación del SPF o del Coordinador o Subcoordinador de la Unidad Académica o del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Ciclo Básico Común, según corresponda en función de la naturaleza de la gestión o del reclamo.

5) Se indique a través de quién y de qué manera se gestiona todo lo relativo al traslado y asistencia de los estudiantes privados de libertad a los aludidos centros universitarios.

Respuesta:

En lo referente a los espacios destinados a la educación universitaria, el personal penitenciario que integra las áreas de Estudios Superiores gestionan de manera diaria la totalidad de “Boletas de Movimiento de Internos”, para los estudiantes Regulares y Condicionales del Programa, como así también para los estudiantes de talleres del mismo.

Una vez recibida la lista de estudiantes mediante correo electrónico oficial por parte de los Coordinadores del Programa, dicho personal penitenciario confecciona las “Boletas de Movimiento” en el día y horario correspondiente a la cursada de la materia y/o taller. Estas “Boletas de Movimientos de Internos” debidamente rubricadas, son entregadas por el personal de Estudios Superiores a la División Control y Registros del establecimiento, que es la encargada de trasladar a los internos dentro de los establecimientos Penitenciarios Federales, para de esta manera, efectivizar la asistencia de los mismos al Centro Universitario.

6) Se precise a través de quién y de qué manera se gestiona y realiza el mantenimiento y limpieza de los centros universitarios (aulas, espacios comunes, baños, salas de computación, biblioteca, oficinas administrativas, etc.).

Respuesta:

La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene, entre otros fines, el de procurar la reinserción social y la reducción de la reincidencia (artículo 18 de la



CONSTITUCIÓN NACIONAL, artículos 1 y 108 de la Ley N° 24.660 y artículo 129 del Decreto N° 303/1996). Que, a diferencia del derecho de los internos de participar en actividades tratamentales, el participar en las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes de los establecimientos penitenciarios constituye un deber y una obligación de todas las personas privadas de la libertad, el cual se deriva de la manda prevista en el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en cuanto establece que las cárceles serán sanas y limpias, a la vez que son actividades que se orientan a facilitar la convivencia ordenada en beneficio de la población carcelaria. En ese orden, las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los sectores y espacios comunes de los Centros Universitarios destinados a los participantes del Programa UBA XXII son realizados por los internos alojados en cada establecimiento penitenciario (artículos 111 de la Ley N° 24.660 y 121 del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS y Resolución 1346/2024 del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL).

La elaboración de los cronogramas específicos y la asignación de internos para la realización de estas tareas es facultad del SPF (ley 24.660 y resolución 1346/2024 del MINISTERIO DE SEGURIDAD). Este esquema impide formas de cogobierno en los establecimientos carcelarios que afecten las reglas del tratamiento penitenciario. Asimismo, en cuanto a las tareas de mantenimiento de infraestructura que excedan aquellas obligatorias en los términos del artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se encuentran a cargo del personal penitenciario idóneo y capacitado para tal fin, tal como sucede en todos los establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal.

7) Se indique de qué manera se encuentra conformado el plantel académico, administrativo, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

mantenimiento y limpieza de los aludidos centros universitarios, detallando la implicancia y alcance de las tareas que ejercen, ya se sea que se trate de internos del S.P.F. , dependientes de la UBA y/o personal del S.P.F.

Respuesta:

El Servicio Penitenciario Federal cuenta con la siguiente planta de personal en los distintos complejos: - CPF CABA: Jefe de División Estudios Superiores – Jefe de Sección Área Académica – Encargado de tareas de oficina – Auxiliar de tarea de Oficina. - CPF I: Jefe de División de Estudios Superiores - Jefe de Sección Área Académica – Encargado de tareas de oficina – Auxiliar de tarea de Oficina. - CPF IV: Jefe de División de Estudios Superiores – Encargada de Carrera y CBC – Encargada de estadísticas y talleres de extensión universitaria – Encargada de Movimiento.

Por parte de la Universidad de Buenos Aires: - Director del Programa UBA XXII y su Director Adjunto. - Coordinadores y Subcoordinadores del Ciclo Básico Común y de las siguientes Unidades Académicas: Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Facultad de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Facultad de Filosofía y Letras y Facultad de Psicología. - Cuerpo docente.

Finalmente en lo que respecta al plantel de mantenimiento y limpieza, se indicó que correspondía remitirse a lo expuesto en el punto anterior.

8) Se indique si en dichos centros universitarios existen lugares de uso común y/o bibliotecas destinadas a tiempo autónoma de estudio y otras actividades académicas complementarias al dictado de clases y de que manera y a través de qué personas se generan dichos espacios.

Respuesta:



El CUD dispone de un espacio de 1500 metros cuadrados dentro del predio penal, con 16 aulas y sectores de estudios, un laboratorio de computación, un aula magna, sala de Coordinadores, salón de actos, una biblioteca con alrededor de 4000 libros y dos patios internos.

Por su parte, el CUE del CPF I cuenta con una biblioteca, con un espacio donde únicamente se resguarda el material en formato papel, sin espacio para lectura, y con 18 equipos informáticos donde los internos estudiantes pueden realizar consultas al material de estudio en formato digital.

El CUE del CPF IV, además del espacio áulico, cuenta con una Biblioteca exclusiva para internas que se encuentran cursando carreras universitarias, y una sala de informática.

En lo que respecta al CUE del CPF IV, los espacios de estudio son empleados por los internos que se inscriben en los denominados "Grupos de Estudio", establecidos por el Programa UBA XXII en el marco de su oferta académica, bajo la organización de un cronograma de clases específicas para la utilización de esos espacios como actividad académica complementaria y llevadas adelante por un docente de la Universidad de Buenos Aires. Estas actividades son gestionadas en espacios áulicos, en la biblioteca o sala informática. En consecuencia, sostuvo una vez más que la Resolución N° 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional de ningún modo cercena el uso y gestión de estos espacios, los cuales se encuentran disponibles y son administrados por los distintos docentes y Coordinadores del Programa UBA XXII mediante la implementación de clases complementarias, sujetas a un cronograma, tal como se realiza en el Centro Universitario del CPF IV.

9) Se indique si, por fuera de los centros universitarios antes aludidos existen en el ámbito de las unidades carcelarias donde funcionan los centros de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

estudiantes afectados por la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad, otros lugares de uso común y/o bibliotecas destinadas a tiempo autónoma de estudio y otras actividades académicas complementarias al dictado de clases y de qué manera y a través de qué personas se gestionan dichos espacios.

Respuesta:

En cuanto a la existencia de espacios complementarios, cabe destacar que en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, se cuenta además con cinco (5) bibliotecas, que se encuentran emplazadas en las áreas de educación de cada una de las Unidades Residenciales, donde los internos realizan consultas o retiro de volúmenes para uso personal, o para el cumplimiento de sus objetivos académicos. Estos espacios son gestionados por personal penitenciarios de dichas áreas, quienes garantizan el acceso al material para la totalidad de la población penal allí alojada.

En lo que respecta al CPFIV, se cuenta con una Biblioteca adicional, cuyo acceso está habilitado para la totalidad de la población penal. En referencia al CPFCA, los Módulos 1,2, 5, y 6 tienen bibliotecas de uso general, cuyo material se encuentra disponible para la población penal.

10) Se aporte cualquier otra información y/o documentación adicional de interés a los fines de tratamiento de la medida cautelar bajo estudio.

Respuesta:

En referencia a este tópico, acompaño un informe estadístico de internos participantes del Programa UBA XXII y de internos egresados.

4)

Desde el **Rectorado de la Universidad de Buenos Aires** se acompañó la respuesta producida por la Subsecretaría de Innovación y Calidad Educativa y suscripta



por Marta B. Laferriere, **Directora del Programa UBA XXII**, en la que, en primer término y sobre los pormenores del convenio celebrado con el SPF para la creación e implementación del mentado Programa, indicó que dicho convenio, celebrado el 17 de diciembre de 1985, estableció los lineamientos generales de organización y funcionamiento del mismo, dando inicio a la posibilidad de que los internos puedan terminar o iniciar carreras universitarias que no requieran práctica en el CPF CABA, con la posibilidad de que, a futuro, se extendiera a otras unidades del SPF. Que debido al incremento de la matrícula y la necesidad de mayor organización, en el año 1991 el Ministerio de Justicia, vía Res. 310, se reglamentó el objeto y función del CUD, las actividades educativas, el funcionamiento de la biblioteca, el régimen de inscripción y regularidad y los requisitos de ingreso y permanencia.

Que luego también ante el incesante desarrollo y resultados obtenidos, en el año 2010 se celebró un convenio complementario entre la UBA y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (aprobada por Res. Del Consejo Superior de la UBA) donde se establecieron nuevas cuestiones sobre el funcionamiento del CUD, entre ellas, el horario de actividad (de 09:00 a 18:00 hs), las condiciones de permanencia en el CPF de los internos que participan de las actividades del CUD y traslados de alumnos por parte del SPF; aprobándose, finalmente, el Reglamento del Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires UBA XXII mediante RESCS-2024-351-E-UBA-REC.

Se detalló luego que los complejos penitenciarios federales que cuentan con Centros Universitarios de la UBA con el CPF I (Ezeiza), CPF IV (Ezeiza-Mujeres) y el CPF CABA; en tanto participan actualmente del Programa UBA XXII las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas, Psicología, Ciencias Exactas y Naturales, Filosofía y Letras, Ciencias Sociales y el CBC.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Se ilustró al respecto, también, que cada Unidad Académica cuenta con un Coordinador y un Subcoordinador encargados de gestionar y organizar la oferta académica, las inscripciones y todo lo relacionado a la cursada del ciclo lectivo de conformidad con el Reglamento del Programa.

Se aclaró que la oferta académica de cada Facultad y CBC es limitada y se ajusta a las posibilidades presupuestarias de recursos humanos de la Universidad y necesidades de avance de los alumnos; y, una vez definida, son sus Coordinadores y Subcoordinadores, quienes la presentan y se informa al SPF para que organice la asistencia de los alumnos; en tanto los docentes concurren al Centro Universitario en el horario acordado.

A ello se añadió que las cuestiones administrativas, como los trámites de inscripción, falta de documentación para la inscripción, diversos reclamos, solicitudes de mesas libres, trámites de títulos de egresados –“todas las gestiones administrativas que surjan de la vida académica” como se mencionó en otro apartado- son llevadas a delante y resueltas por los Coordinadores y Subcoordinadores mencionados, remitiéndose la Directora a los términos del reglamento antes mencionado en lo que atañe a la organización y funcionamiento académico del Programa.

En lo particular, añadió que en el caso de los nuevos alumnos que pretendan inscribirse al Ciclo Básico Común, las inscripciones son gestionadas a través de personal de educación de SPF, quienes se encargan de que los aspirantes reúnan toda la documentación necesaria y elevan las inscripciones al Coordinador y Subcoordinador del CBC.

Luego también, acerca de la consulta para que se informara acerca de los “centros de estudiantes que se habilitaron y se verían afectados por la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad”, la Directora de Programa UBA XXII señaló que “...no compete a la Universidad de Buenos Aires



su habilitación dentro de las Unidades Penitenciarias. Tampoco tiene influencia en su forma de organización y/o integración. La existencia de cualquier organización estudiantil entre los internos es una circunstancia no prevista en los convenios y en el Reglamento aprobado por esta Casa de Altos Estudios”.

Más adelante en el informe se indicó que es el Servicio Penitenciario Federal quien se encarga de que los estudiantes asistan al Centro Universitario (remitiéndose al respecto a las cláusulas cuarta y sexta del Convenio suscripto en el año 2010 que refieren a la garantía, por parte del SPF, para la asistencia de los alumnos a los horarios de clase establecidos y para rendir exámenes/materias a la sede del CUD incluso desde otras dependencias carcelarias, respectivamente).

Por otra parte, se detalló que el plantel administrativo de la UBA en marco de Programa UBA XXII se encuentra conformado por la Dirección del Programa (dependiente de la Sec. De Asuntos Académicos del Rectorado y el Consejo Superior de la UBA); que cada Unidad Académica y el CBC cuentan con un Coordinador y Subcoordinador para las gestiones relativas al funcionamiento del Programa UBA XXII, y un Comité Asesor (compuesto por un representante titular y un suplente); mientras que, con respecto al plantel administrativo, de mantenimiento y limpieza de los centros universitarios (aulas, espacios comunes, baños, etc. Sobre los que este Tribunal pidió específica información), se informó que la Universidad resultaba ajena a dichas gestiones, correspondiendo a una cuestión de organización interna del SPF, destacándose sobre el punto lo normado en el Art. 34 de la Res. 310/1991.

Además, se comunicó que los Centros Universitarios cuentan con espacios comunes como bibliotecas, salas de computación, aulas para estudio, salones de acto y oficinas para reuniones; a la par que sobre el punto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

acerca de si, por fuera de los centros universitarios antes aludidos, existían en el ámbito de las Unidades Carcelarias donde funcionan los centros de estudiantes afectados por la Res. 372/25 del Ministerio de Seguridad, otros lugares de uso común, se expresó que: “no corresponde a esta Universidad informar respecto a la existencia de otros lugares de uso común, que no sean aquellos asignados para el funcionamiento de los Centros Universitarios, los cuales fueron creados para garantizar los proceso de enseñanza y aprendizaje y forman parte del desarrollo pedagógico. Es así que, además de aulas, en ellos se encuentran espacios comunes aptos para garantizar tiempos de lectura y estudio en silencio, que potencian el progreso en la carrera de cada alumno y fortalece la posibilidad de estudiar en contexto de encierro evitando de alguna manera los impedimentos que son comunes a la lógica de los pabellones”.

Finalmente, se adjuntó al informe la normativa que regula la actividad desarrollada por el Programa UBA XXII y los convenios celebrados por la Universidad y la entidad Ministerial.

5)

Desde la Dirección de Asuntos Judiciales del Ministerio de Seguridad de la Nación se produjo el informe en respuesta, a través del cual se solicitó el rechazo la medida cautelar, al entender que no corresponde dar tratamiento a un habeas corpus sobre la pretensión, ni mucho menos una medida cautelar, toda vez que determinar si la existencia o no de un centro de estudiantes con un lugar físico para su funcionamiento afecta o no afecta el derecho a estudiar intra muros importa un minucioso análisis y una extensa producción de prueba ajena a ambos plexos adjetivos.

El apoderado de la mentada dirección sostuvo que a su entender los accionantes no han demostrado el cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia de un temperamento cautelar y que la pretensión de aquellos



radicaría en obtener del Tribunal una resolución prematura sobre el fondo de la cuestión bajo estudio, siendo a que su entender se daría la identidad de objeto respecto de la medida solicitada y la acción principal. Respecto a esto último, indicó que no procedería ya que se encuentra garantizado el acceso a la educación de toda la población del SPF.

En cuanto a los antecedentes de la medida impugnada, detallaron varios hechos que afectaron a los Centros de Educación Universitaria del SPF, lo que dio origen al expediente EX-2025-21526709- -APN-SSAP#MSG caratulado “Proyecto de Resolución Ministerial sobre el funcionamiento de los centros de estudiantes en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”.

Explicó que lo dispuesto en ese expediente no tenía intención de prohibir la actividad estudiantil y que el análisis tiene como antecedente la NOTA NO-2025-17098878 -APNSSAP#MSG de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del ministerio de Seguridad Nacional que requirió el detalle de (i) las unidades penitenciarias con servicios de educación superior y universitaria, (ii) las unidades donde funcionan Centros de Estudiantes integrados por internos, (iii) el horario de funcionamiento de los mismos y la permanencia de los miembros. Asimismo, se requirió (iv) si existieron episodios que pudieran afectar a la seguridad de los establecimientos y (v) si existían reglamentos o normativa vinculada a los mismos.

Agregó que, a partir de dicho antecedente, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal confeccionó la Nota NO-2025-17332098-APN-SPF#MSG, mediante la cual se visibilizó la existencia de aproximadamente 40 centros educativos y únicamente 3 “centros de estudiantes” sin reconocimiento oficial alguno en: CPF CABA, CPF I y CPF IV, donde se detectaron hechos de gravedad.

Añadió que también se determinó la ausencia de reglamentos, disposiciones o alguna otra normativa del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Servicio Penitenciario Federal vinculada a la implementación de centros de estudiantes y/o su reconocimiento legal.

Detalló en el escrito aquellos hechos de gravedad y expresó que los mismos tuvieron su respectivo trámite administrativo y judicial.

En otro orden de ideas, se señaló que a partir de la resolución de fecha 20 de marzo de 2025 no se recibió carta/reclamo por parte de la universidades que sugirieran que la medida interfirió con el derecho a la educación de los internos, apuntando que “solo se recibió una propuesta de reunión que será oportunamente atendida”.

Agregó que las universidades no fueron consultadas puesto que los “centros de estudiantes” no tenían existencia legal ni trámites tendientes a obtenerla; y criticó la legitimación activa de la Procuración del Servicio Penitenciario, ajena a la autonomía universitaria prevista en el art. 34 inc. 19 CN., para peticionar en el presente.

En esa línea, criticó que de dictar el Tribunal medida alguna al respecto habilitando los centros de estudiantes mencionados, se estaría invadiendo la esfera de autonomía universitaria pues a la fecha no ha decretado medida alguna que le dé entidad a los mismos tal como requieren para su existencia según la Ley.

Sostuvo, además, que no era posible demandar al SPF el cumplimiento de una obligación que es propia de la Universidad; citando la Ley 26.887 que especifica que serán las universidades y establecimientos educativos quienes deberán disponer del espacio físico para los centros de estudiantes, por lo que, ante la ausencia de requerimiento por parte de las autoridades no corresponde continuar con la presente, pues cualquier solución del Tribunal permitiría a personas ajenas al ámbito universitario dar entidad a organismos bajo la protección constitucional de la autonomía universitaria.

De seguido, sobre el alcance de la representación que pretenden ejercer los accionantes, se solicitó el rechazo in



limine respecto de la totalidad de los establecimientos del SPF en función de que solo el CPF CABA, el CPF I y el CPF IV cuentan con “centros de estudiantes”).

En otra línea, se arguyó que, sostener que la no existencia de los supuestos centros de estudiantes impedía el acceso a la educación resultaba “totalmente falso” y que las actividades de se abrogaban aquellos supuestos centros, son, a la actualidad, desempeñadas por el personal penitenciario y los delegados académicos de las distintas instituciones educativas con quienes el SPF ha convenido.

Se hizo referencia a que, tal como señalara el Servicio Penitenciario Federal en su contestación, en la actualidad se trabaja con 17 Universidades de todo el país y que desde el ciclo lectivo 2024 al presente la matrícula tuvo un incremento del 16 %, que lo representan 1057 estudiantes. Sostuvieron que el incremento se debe, entre otras cosas, al buen funcionamiento del nivel secundario, que año a año arroja egresados que son incorporados al sistema universitario por las distintas divisiones educación del SPF.

A continuación se indicó que “En el caso que nos convoca, cabe en primer lugar señalar que se trata de un programa y no de una universidad, por ello las actividades deben ser limitadas a lo lectivo. La inhabilitación de lugares físicos no obsta a que los estudiantes sean representados ni sus necesidades atendidas”.

Volvió a remitirse a lo referido por SPF vinculado a que son los coordinadores externos que conforman la planta permanente de profesores de la Universidad de Buenos Aires en los diferentes establecimientos donde se dicta el Programa UBA XXII (C.AB.A., C.P.F.I y C.P.F.IV), quienes trabajan para garantizar la organización, el funcionamiento y la continuidad académica; y resaltó que el sistema universitario que ofrece la Universidad de Buenos Aires en los establecimientos penitenciarios conveniados de zona metropolitana bajo el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Programa U.B.A. XXII no establece en ninguna de sus normativas la formación y funcionamiento de un centro de estudiantes como tal.

Entre otras cuestiones, desde el Ministerio de Seguridad se sostuvo también que para ejercer los derechos invocados, los aludidos “centros de estudiantes” referidos por la accionante, deberán mínimamente acreditar personería; esto es que se encuentren debidamente habilitados por la ley para ejercer las facultades que pretenden detentar, y gozar para el caso concreto del reconocimiento de las instituciones estatales de educación superior. Es decir que, el aludido derecho de asociarse o bien integrar los llamados centros de estudiantes, se encuentra supeditado a las exigencias que cada Institución Educativa establezca.

Citando el art. 4 de la Ley 26887, apuntó que las mencionadas asociaciones deben estar constituidas en una Institución Educativa; lo que no sucede en el caso de las personas privadas de libertad que forman parte del presente reclamo, toda vez que las mismas se encuentran incluidas en un Programa Universitario que de ningún modo puede ser equiparado a una Institución Educativa.

Se citó jurisprudencia de la Cámara del Trabajo y el art. 1 de la norma “Representación Estudiantil”, para demostrar que no podía tenerse por reconocida dicha asociación de internos sin siquiera haber sido formalmente reconocida por la Institución Educativa a la que dice pertenecer, mucho menos abrogarse representación colectiva de estudiantes privados de libertad cuyo derecho a la educación y acceso a todos los niveles, se encuentra absolutamente garantizado por la administración penitenciaria y por las entidades educativas que por convenio les brindan una amplia oferta académica, adecuada a sus necesidades en el marco de sus programas de tratamiento individualizados de conformidad con la Ley 24.660 y normas complementarias.

De seguido, se argumentó que “...el Ministerio de Seguridad Nacional dictó la Resolución 372/2025, cuyo



espíritu es respetar justamente el acceso a la educación y trato igualitario para los internos del SPF, siendo falaz los argumentos vertidos por la actora en el sentido de que se quiera recortar o cercenar el acceso a la educación. Claro ejemplo de la educación como prioridad en el SPF, es el aumento de internos que acceden a programas educacionales...”

Luego, sobre las afectaciones laborales y el tratamiento penitenciario, adhirió a lo informado al respecto desde el SPF, destacando que: “las tareas de fajina de las personas privadas de la libertad no se tratan de tareas que integren el tratamiento penitenciario, sino que aquellas revisten carácter obligatorio para los todos detenidos ya que involucran cuestiones de aseo, higiene, limpieza, compostura, etc.”.

En otro orden de ideas, criticó que el pedido de medida precautoria coincidía con el objeto de la pretensión de fondo, desvirtuando así la naturaleza instrumental del instituto cautelar para arribar precozmente al resultado pretendido.

Finalmente, se retomó el argumento de la improcedencia de la vía intentada en virtud de que: “si es o no necesaria la existencia de un espacio físico habilitado por el Servicio Penitenciario Federal, en el marco de la crisis pública y notoria en cuanto a plazas carcelarias amerita un marco cognitivo por demás amplio ajeno tanto al habeas corpus, como a las medidas cautelares” y que “el debate sobre la necesidad o no de espacios físicos, que deberá ser ponderada con los espacios físicos para plazas carcelarias requiere un amplio marco cognitivo”; entendiéndose que “dicho análisis es privativo del Poder Ejecutivo Nacional y en particular del Servicio Penitenciario y no sujeto a tratamientos individuales en procesos judiciales.”.

VALORACIÓN:

Competencia para el dictado de la presente.

Como cuestión preliminar conforme se impera que debe expedirse el Tribunal de acuerdo al Art. 2° inc. 1° de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

Ley 26.854 (a regir en el caso conforme se ha decretado el pasado 2 de abril), corresponde mencionar que el suscripto ya se ha pronunciado sobre la competencia en el proceso en marco del cual se ha interpuesto la solicitud de medida cautelar aquí en tratamiento, considerando que, en función de que el acto denunciado como lesivo afecta -además de a los internos del CPFCABA emplazado en este medio- a otras personas privadas de la libertad en distintos lugares geográficos del territorio nacional donde se ubican los distintos establecimientos penitenciarios antes detallados, corresponde la intervención de la Justicia Federal en el caso; postura convalidada por la Excma. Cámara de Apelaciones de este fuero tras las elevaciones en consulta que se concretaron al respecto.

Los desplazamientos del legajo a favor de la justicia de excepción y sus devoluciones a esta sede decantaron en que, con fecha 1 de abril de 2025, el mentado Tribunal de Alzada trabara contienda negativa de competencia con la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La alzada, dispuso que hasta tanto la cuestión de competencia sea resuelta por la CSJN, debía continuar interviniendo este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16.

Así las cosas, es claro que, dados los tiempos que podría demandar el zanjado de la cuestión de competencia en contraposición a los exiguos plazos que rigen para adoptar una decisión en materia de medidas cautelares como la que en este caso particular se presenta, a los efectos de evitar la paralización y desnaturalización del objeto del presente decisorio, ha de afirmarse que este Tribunal se encuentra habilitado para dar una respuesta a la petición urgente.

Sin perjuicio de ello, ha de mencionarse que, a todo evento, se da en el caso el supuesto contemplado en el



inc. 2° del Art. 2° de la Ley 26.854 en cuanto a que la medida cautelar que aquí se ventila afecta al ejercicio de los derechos de la población carcelaria estudiantil –nivel superior- de los establecimientos pertenecientes al SPF; ciudadanos que, por la particular condición de encierro en la que se encuentran, configuran un sector socialmente vulnerable acreditado en el proceso; como así también, que se encuentra comprometida la vida digna del colectivo afectado en el caso.

Ello así, puesto que, por un lado, “...debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de su libertad a los efectos de peticionar ante las autoridades...” puesto que resulta “...evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre...”, en tanto también que “En las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, se incluye específicamente en el Capítulo primero, sección segunda, inciso 10, a las personas privadas de su libertad como una situación de vulnerabilidad que obsta al debido acceso a la justicia” (CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, SALA 4, “FLP 58330/2014/CFC1”, Reg, interno N° 2326/15.4, rta. 4/12/2015).

A su vez y habiéndose invocado, de la mano de lo primero, una situación de discriminación hacia el colectivo a favor del cual se ha solicitado la medida cautelar frente a los actos que, se alegan, restringirían su debido acceso a la educación universitaria, ha de repararse en que nuestro máximo Tribunal tiene dicho que el principio de igualdad y prohibición de toda discriminación, presente en la Constitución Nacional desde sus orígenes (art. 16) y reafirmado y profundizado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los instrumentos de éste que, desde 1994, tienen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

jerarquía constitucional (incluyendo la CADH) tiene, como fundamento, la dignidad de la persona humana (Fallos: 333:2306 CSJN).

Sentado lo expuesto, solo resta decir que la opinión expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal al dársele formal intervención respecto a la cuestión en tratamiento en este incidente *-postura acompañada por el SPF-*, en cuanto a que tanto la vista que se le corrió como la medida cautelar solicitada resultaban “improcedentes” por el solo argumento de que este Tribunal se vería impedido de resolver sobre lo peticionado dada la cuestión de competencia pendiente de dirimir, no puede invocarse frente a lo argumentado y conforme la clara letra de la normativa imperante en el caso.

Por otra parte, se adelanta que habrá de dictarse parcialmente y de manera limitada la medida cautelar peticionada en los términos desarrollados seguidamente, por lo que debe decirse que el desplazamiento de las actuaciones a conocimiento del Juez que se considera competente (en el caso, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1) contemplada en el Art. 2°, inc. 2° párrafo segundo de la Ley 26.854 deviene inoficiosa en tanto desde la Alzada del fuero de excepción ya se ha rechazado la intervención en autos y se atribuyó competencia a esta sede, encontrándose, como ya se dijo, trabada la contienda ante la CSJN.

Admisibilidad inicial de la pretensión cautelar

Sobre este aspecto ha de decirse que la presentación que diere inicio a la presente incidencia satisface, en principio y puntualmente en cuanto a lo que se refiere a los agravios relativos al dictado del Art. 2° de la resolución ministerial puesta en crisis que prohíbe la permanencia de los internos en los Centros Universitarios en trato, los requisitos de oportunidad, idoneidad y precisión del planteo a los que alude el art. 3° de la Ley 26.854.



De oportunidad, por cuanto se encuentra en pleno trámite –y por iniciación de la misma PPN- el proceso principal (acción de habeas corpus) en el que se enmarca la medida cautelar y se cuestionó la legitimidad de ese acto estatal en particular.

Cabe mencionar en este punto que sin perjuicio de que la legitimidad de la Procuración Penitenciaria de la Nación para accionar a favor de los destinatarios de la medida cautelar a estudio, en marco del proceso principal, se encuentra actualmente discutida a través de un incidente de nulidad sustanciado por orden del Superior a raíz del temperamento adoptado por la Justicia Federal el 28 de marzo pasado, lo cierto es que la pretensión que aquí se encuentra en tratamiento no ha sido postulada en solitario por la mentada procuración, sino que lo fue en conjunto con la Comisión de Cárceles de la DGN, cuya legitimación no ha sido controvertida, en tanto que luego adhirieron el Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS-, la Defensora Oficial que corresponde por turno intervenir en marco de la acción principal (la Dra. Agustina Stábile Vázquez, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N°4) y las presentaciones que, en forma individual, han alzado, a la fecha, más de veinte internos a través de los escritos y procesos que se han acumulado a los autos principales.

De idoneidad, por cuanto –y más allá de las precisiones que al efecto se argumentarán a lo largo del presente-, en principio, tienden, en lo que a la aplicación del art. 2 de la decisión ministerial que veda la permanencia de los internos en los lugares de estudio, a asegurar el objeto del proceso principal, cuyo centro reposa en la protección al derecho a la educación superior de la población carcelaria de distintas unidades del SPF, habiéndose expresado en el escrito inicial que “...no estamos pretendiendo que esta medida adelantar la resolución sobre el fondo (...) estamos solicitando que no se innove (...) mientras en este expediente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

se determina la legalidad o no de la nueva disposición ministerial 372/25. Independientemente de si la resolución ministerial es legal o no, lo que no puede ocurrir bajo ningún aspecto es que el derecho a la educación superior esté suspendido mientras corroboramos la constitucionalidad de dicha disposición”.

Al respecto, se colige del texto de la Ley 26.854 que “...si la LMC se refiere expresamente a determinadas pretensiones cautelares, de por sí, éstas configuran un criterio de idoneidad suficiente para asegurar el objeto del proceso, tales como las previstas en el artículo 13, referida a la suspensión de los efectos de un acto estatal (...) y el artículo 15 en cuanto regula la medida de no innovar...” (ABERASTURY, PEDRO “Medidas Cautelares Contra El Estado – Ley 26.854 comentada y anotada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020; pág. 102); tal así las que han sido solicitadas en la presente incidencia.

En lo demás, la presentación inicial y las que se han acompañado en la misma línea han explicado de manera clara y precisa lo que, a su entender, configura el perjuicio que se procura evitar, la actuación estatal que lo produce, el derecho que se pretende garantizar, el tipo de medida que se pide y los requisitos que fundamentarían la medida requerida –sobre los cuales se seguirá el análisis–; además ofrecer como contracautela una caución juratoria en los términos que autoriza el Art. 10 inc. 2° de la Ley 26.854.

La decisión

En base a los planteos realizados ya sea por internos que se consideran directamente afectados por la resolución cuestionada, los organismos estatales y no gubernamentales que se han presentado en autos, como así también los informes producidos, tanto por la parte demandada como por la Universidad de Buenos Aires, a mi modo de ver se pueden evidenciar tres actos estatales que, según se denuncia, podrían afectar el derecho que se



pretende tutelar, es decir el acceso a la educación por parte de las personas privadas de la libertad que asisten a los Centros Universitarios que son gestionados en conjunto por la UBA y el S.P.F, concretamente en el CPFCABA –emplazado en el barrio de Devoto de esta ciudad-, CPF I y IV, estos dos últimos emplazados en la localidad de Ezeiza.

1.- Medida cautelar solicitada en relación a lo dispuesto en el art. 1° de la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

El primer acto cuestionado y que se pretende sea abarcado en la medida precautoria, se trata de lo dispuesto en el Art. 1° de la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación, que dispone “NO HABILITAR” el funcionamiento de centros de estudiantes en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”.

Esta cuestión a criterio del Tribunal, excede el acotado margen de discusión de este incidente de medidas cautelares y debe ser objeto de amplio debate en los autos principales, de modo tal que las partes puedan incorporar la prueba que estimen corresponder y alegar en profundidad sobre una cuestión que luce controvertida, máxime cuando los informes producidos por el S.P.F., el Ministerio de Seguridad y la propia Universidad de Buenos Aires, señalan que en el ámbito carcelario, no se habrían habilitado formalmente y bajo los estatutos que rigen el funcionamiento de la aludida casa de estudios -ver lo regulado por el art. 13 de la ley de educación superior Nro. 24.521- los denominados “centros de estudiantes” a los que se alude en la ley 26.877 de representación estudiantil.

Además, se entiende que adoptar una medida de no innovar en lo que a este aspecto se refiere, es decir habilitando el funcionamiento de agrupaciones estudiantiles, en principio informales atento los términos de los partes producidos por la autoridad y la propia UBA- en el ámbito carcelario, sería coincidente con el objeto de la demanda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

principal (art. 3° inc. 4to. de la LMC) y al respecto, prestigiosa doctrina señala que la cautelar "... no procede cuando la pretensión se agota en sí misma en la medida que no queda supeditada la decisión de la cuestión de fondo a un proceso ulterior o que signifique el cumplimiento pleno del objeto del juicio" (Cfr. Aberastury Pedro Ob. Cit. Pag. 121).

Es así que, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de momento no se hará lugar a la suspensión del art. 1° de la resolución cuestionada.

2.- Medida cautelar solicitada en relación a lo dispuesto en el art. 2° del la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

El segundo acto estatal cuestionado, se refiere a lo dispuesto en el art. 2 de la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad, la cual dispuso "NO PERMITIR la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos".

Es de destacar que esta medida –no así lo dispuesto respecto de los centros de estudiantes- fue la que llevó al propio Rector de la U.B.A. a dirigir una nota a la Sra. Ministra de Seguridad, solicitando una reunión para dialogar sobre el asunto.

En dicha misiva, por demás relevante atento a que emana de la máxima autoridad de la prestigiosa casa de estudios que en virtud a los convenios vigentes brinda el acceso a la educación superior de las personas privadas de su libertad, se expone que "los centros educativos son el ámbito más propicio para el desarrollo de actividades fundamentales en los procesos de enseñanza y aprendizaje que, además, tienen un carácter complementario con asistencia al dictado de clases", lo cual "se ajusta a la normativa y los estándares vigentes en materia de educación superior establecidos actualmente en nuestro país. Ese andamiaje normativo y



teórico establece y reconoce claramente que el tiempo autónomo de estudio es una parte sustancial de cualquier proceso de aprendizaje y se vuelve absolutamente necesario para el dictado y el desarrollo de nuestras actividades”.

En su presentación, el Dr. Ricardo Jorge Gelpi subraya que “nuestra experiencia indica que, dentro de las instituciones penitenciarias, los centros educativos son los ámbitos más propicios y adecuados para que esas actividades autónomas y complementarias al dictado de clases sean llevadas adelante por los estudiantes. La práctica de la educación superior y su desarrollo exitoso excede, obviamente, el momento del dictado de clases.”

Pues bien, advierte el Tribunal que lo dispuesto en el Art. 2° de la resolución ministerial, implica literalmente la prohibición absoluta de que los estudiantes permanezcan en el ámbito físico que, en el contexto de los establecimientos carcelarios fue debidamente acondicionado y previsto para que puedan desarrollar aquellas actividades que, además de asistir a clases, sin duda alguna y por las razones informadas por el Rector Gelpi, integran su proceso de formación académica, tales como el tiempo de estudio autónomo y otras actividades extracurriculares fundamentales para garantizar el acceso pleno e igualitario a la educación.

Es más, a poco que se toma atenta lectura de los convenios y reglamentos internos aportados por la UBA y la autoridad demandada, se advierte que allí se previeron espacios y tiempos complementarios al dictado de clases que podrían quedar anulados si se aplica de manera estricta la medida cuestionada.

Veamos, en el primer convenio del 17 de diciembre de 1985 en su art. 2° se estableció que “Los estudios se referirán a carreras que no requieran trabajos prácticos que sean imposibles de realizar dentro de las unidades del SPF.”; es decir que los trabajos prácticos que sí se pueden realizar en el ámbito carcelario estaban expresamente contemplados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

y, va de suyo, que algunos de ellos bien pueden practicarse por fuera del horario en que se dictan clases.

Por otra parte, el art. 8° señala que “El S.P.F. permitirá y arbitrará los medios para que los alumnos internos en sus Unidades, mantengan entre sí encuentros, con una frecuencia no menor a dos semanales, a los fines de estudio conjunto para posibilitar un mayor rendimiento académico. Asimismo implementará un sistema de monitorias que consistirá en que aquellos alumnos que hayan cursado y aprobado una materia brinden ayuda pedagógica a los alumnos que la están cursando”; queda claro que estas actividades complementarias reconocidas expresamente en el primer convenio tenían desarrollo por fuera del horario del dictado de clases y en el ámbito adecuado para el aprendizaje, es decir los Centros Universitarios.

Luego el reglamento interno del CUD, aprobado por resolución 310/91, previó el funcionamiento de una biblioteca (ver art. 10 y 11), lo cual denota que allí también se contempló la permanencia de internos por fuera del horario de cursada para que puedan usufructuar tal espacio educativo.

Además en el Convenio Complementario del año 2010, en el apartado octavo, se contempló expresamente el desarrollo de actividades extracurriculares que deberían ser propuestas por la UBA y autorizadas por el SPF, salvo fundadas razones de sentido contrario.

A lo expuesto, se agrega que la Directora del Programa UBA XXII ha informado al Tribunal que los Centros Universitarios fueron creados para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje y forman parte del desarrollo pedagógico, en tanto que “además de las aulas, en ellos se encuentra espacios comunes aptos para garantizar tiempo de lectura y estudio en silencio, que potencian el progreso en la carrera de cada alumno y fortalece la posibilidad de estudiar en contexto de encierro evitando de alguna manera los impedimentos que son comunes a la lógica de los pabellones”.-



Estimo entonces que en este caso, sin entrar a analizar la validez de la actuación estatal en discusión, existe un claro peligro de que con el correr de los días se vea afectado de manera irreparable el derecho que se pretende tutelar, pues no puede perderse de vista que actualmente se encuentra en pleno desarrollo el dictado de clases de varias materias a las que asisten los estudiantes privados de su libertad, a quienes corresponde asegurar, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva, que las condiciones en las que cursan sus estudios no se vean alteradas de manera tan drástica como la que aquí se denuncia, pues atento a los términos en que se encuentra redactado el ya citado art. 2° de la resolución en crisis, no se explica de qué manera pueden los internos acceder a los espacios y recursos indispensables para su formación, frente a la prohibición absoluta de permanecer en el sector que fue previsto, no solo para el dictado de clases, sino también para la actividad académica extracurricular y el estudio autónomo.

Sobre el punto, se ha indicado que: "La jurisprudencia muchas veces ha caracterizado el peligro en la demora como la posibilidad de evitar un perjuicio o daño inminente de tal forma que, cualquier reconocimiento del derecho realizado posteriormente, devenga tardío. Esta comprobación -aún en términos meramente preliminares- de la probable concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad deber ser realizada con suma prudencia en el análisis de los recaudos que hacen a su admisión y siempre a través de un elemento objetivo que así lo demuestre" (Cfr. Aberastury Pedro Ob. Cit. Pag. 111).

En tal sentido, no pueden desoírse las manifestaciones de numerosos internos alojados en el CPF CABA que han expuesto ante la autoridad en acciones individuales que se concentraron en el proceso principal, que a partir de la entrada en vigencia de la resolución ministerial precitada, habrían perdido acceso a un espacio propicio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

estudio, no solo en cuanto a las herramientas académicas allí disponibles (biblioteca, computadoras, etc.), sino también en comparación con las condiciones de los pabellones donde se alojan cotidianamente; perdiendo también un ámbito de integración, estudio y debate con otros compañeros fuera de las aulas

Y es que un examen serio y realista sobre el contexto de especial vulnerabilidad en el que se encuentra el colectivo a favor del cual se han requerido las cautelares, no puede ignorar que, al momento actual, nos encontramos en pleno ciclo lectivo y que la aplicación, lisa y llana, de la resolución ministerial N° 372/2025 en cuanto acota el acceso de la población penitenciaria a los espacios de estudio solo al tiempo del dictado clases, tiene entidad para ocasionar serios obstáculos y retrasos en la carrera académica (por ejemplo, pérdida de materias en un ámbito donde, ciertamente, la oferta de cursos puede verse sensiblemente acotada en comparación con la dada en el medio libre) puesto que considerar que el proceso de aprendizaje (y enseñanza) se limita a las horas-cátedra de conocimiento impartido por un docente contraría los estándares de un proceso educativo de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades -máxime cuando hablamos de un nivel de educación superior- para todos/as los/as habitantes de la Nación y que no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, de conformidad con las leyes nacionales que garantizar y regulan este derecho a la educación.

En esta línea, la progresividad en materia de enseñanza desaconsejaría, en principio, la reducción o anulación de espacios específicamente propicios para el estudio, en cuanto a ambiente y recursos (material bibliográfico, fuentes de acceso a conocimiento amplio, versátil y actualizado para procesos de investigación vgr. Internet,



etc.) en comparación del escenario que puede imaginarse al respecto de los pabellones de alojamiento y/o de otros usos comunes con el resto de la población carcelaria.

Se advierte, así, que la especial situación configurada torna aconsejable el otorgamiento de una tutela como la requerida (aunque distinta en su alcance y modalidad como se analizará más adelante), puesto que aparece menos perjudicial su admisión que su rechazo, en tanto las consecuencias que esto último podría traer aparejadas para la población carcelaria universitaria resultarían de imposible y/o dificultosa reparación ulterior.

Es de señalar que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen motivos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva (Fallos:320:1633).

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, cabe recordar que el derecho a la educación y a las condiciones igualitarias de acceso a la educación de nivel superior, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional (en tanto Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de “de enseñar y aprender” conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio); así como en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos que gozan de la jerarquía constitucional otorgada por el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental, como lo son La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XII: “ Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

libertad, moralidad y solidaridad humana. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad”), la Declaración Universal de Derechos Humano (Artículo 26: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental (...) el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (por vía del art. 26 según la cual “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...) en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (cfr. el art. 13, el derecho de toda persona a la educación “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”; mencionándose, en lo particular, que “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”).

En el orden nacional también la Ley de Educación N° 26.206 “regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella...” (Art. 1°), apunta que “El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la



Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias” (Art. 4°) y que “el Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social” (Art. 7°), tendiendo a –entre otros- “asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales”, “garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad” y “asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.” (Art. 11).

Particularmente y sobre la educación en contextos de privación de libertad, la ley precitada señala que “La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución” (Art. 55), siendo sus objetivos, entre otros “b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad. c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia. (...) d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad....”. (Art. 56).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

A su vez, la Ley de Educación Superior (Ley N° 24.521) consagra que: “El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206.” (Art. 1), lo que implica –entre otros- “Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en esta ley; (Art. 2° inc.a).

Finalmente, la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660 que regula la ejecución de la pena en todas sus modalidades, afirma que “Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable. Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno” (Art. 133) a la par que “El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna



fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación” (Art. 135).

Consultada jurisprudencia en materia de medidas cautelares tiene dicho que "...al examinar la exigencia de la verosimilitud del derecho (incisos 'b' y 'c' del artículo 13 de la ley 26.854) esta sala ha dicho que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su actualidad (Fallos: 318:1077, considerando 5°). Y añadió que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (doctrina de Fallos: 314:1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida —o a controvertir— en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista, que se desprenderá de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria. Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (causas “Esso Petrolera Argentina SRL c/ EN –DGA (Nota 83/11 –DVI –Expte. 12098 - s/ medida cautelar (Autónoma)”, pronunciamiento del 11 de octubre de 2011, “Ruiz Darío – inc. med. (19-VIII-11) c/ EN –Poder Judicial de la Nación – resol.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

258/11 y otras s/ empleo público”, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2011, y “Chiappe Barbara, María Angelina c/ UBA s/ medida cautelar (autónoma)”, pronunciamiento del 26 de mayo de 2017, y “Telefónica” y Federal Express”, citadas, entre otras).” (CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I, 25466/2023 Incidente N° 1 - ACTOR: TELECOM ARGENTINA SA DEMANDADO: EN-ENACOM -RESOL 773/23 221/21 Y OTRO s/INC APELACION Juzg.n° 1, Rta. 25/02/25).

No obstante, frente a lo alegado por la autoridad, en punto a que la permanencia prolongada de los internos en los Centros Universitarios, sería un impedimento para que aquellos cumplan con otras tareas obligatorias para el tratamiento carcelario, si bien corresponde suspender la prohibición absoluta que contiene el art. 2 de la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad, la medida precautoria habrá de ser limitada por el Tribunal.

En tal sentido, el art. 3 inc. 3° de la ley 26.854, establece que el Tribunal para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, puede disponer una medida cautelar distinta a la peticionada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.

Al respecto, la doctrina explica que “El aseguramiento del objeto del proceso o la igualdad de armas no pueden ser desconocidos en base a perjuicios innecesarios al interés público, pero ello no obsta a que, por el ejercicios del ius variandi, se pueda disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar. Esta valoración debe ser realizada fundadamente, de manera concreta y específica. (...) siempre se ha resguardado la atribución de los jueces para determinar el alcance de la tutela que a su juicio mejor salva el derecho



invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte” (Cfr. Aberastury Pedro, pag. 118/119)

Es así que la medida cautelar no habrá de autorizar la permanencia de manera ilimitada en los Centros Universitarios de los estudiantes privados de su libertad, sino tan solo durante el tiempo que resulte necesario para el estudio autónomo y demás actividades extracurriculares propias de su formación académica.

Este aspecto de la medida, es decir en qué situaciones y por cuánto tiempo se puede extender la permanencia de los internos que cursan sus estudios en los Centros Universitarios, no puede ser delimitada de manera arbitraria por el Tribunal, pues requiere de un amplio y sincero debate por parte de las autoridades, tanto universitarias como penitenciarias, que gestionan el programa UBA XXII, a quienes se les habrá de encomendar que elaboren un plan de contingencia que permita conciliar los derechos e intereses en pugna.

Es así que, limitada del modo razonable y fundado en que se propone, no se observa que la concesión de la medida cautelar en los términos esbozados pueda constituirse, prima facie, como una afectación valorable al interés público, que genere efectos jurídicos o materiales irreversibles, o que, en los términos estipulados por el artículo 9 de la ley N° 26.854 afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponga a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cabe puntualizar que la medida cautelar solo habrá de otorgarse en favor de los internos que cursan estudios en el ámbito de los Centros Universitarios del CPFCABA –emplazado en el barrio de Devoto de esta ciudad-, CPF I y IV, estos dos últimos emplazados en la localidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

bonaerense de Ezeiza, puesto que la actora en su escrito delimitó el reclamo a actos concretos de la autoridad penitenciaria relativos a dichos establecimientos, que por otra parte, son los únicos donde funciona el programa UBA XXII.

Corresponde también aclarar que no debe fijarse un plazo de vigencia, pues aplica en el caso lo dispuesto por el art. 5°, en función del art. 2°, inc. 2° de la LMC, en cuanto se trata de una medida precautoria en favor de sectores socialmente vulnerables, tales como los son las personas privadas de su libertad; ello, sin perjuicio del carácter provisorio al que alude el art. 7° de la ley y las precisiones y/o modificaciones que podrían promoverse como resultado del diálogo entre los actores involucrados.

3.- Medida cautelar solicitada en relación a la asignación de tareas laborales de los internos.-

En otro orden de ideas, también se ha reclamado que se dicte una medida de no innovar que impida a la autoridad penitenciaria modificar las tareas laborales de los internos que, según la actora, venían colaborando en diversos aspectos de la gestión académica, funcionamiento, mantenimiento e higiene de los Centros Universitarios.

Este tramo del planteo no puede prosperar, en primer lugar porque no se vincula con el objeto de la acción principal, en la cual se cuestiona la validez de una resolución ministerial que en sí misma no regula la distribución de tareas laborales de las personas privadas de su libertad, ellos sin perjuicio que cualquier interno pueda realizar el reclamo que estime corresponder para que, ya sea ante el Juez natural que controla su detención, o bien mediante el procedimiento de habeas corpus individual -y no el colectivo como ocurre en autos- se evalúe su situación en particular.

En efecto, la doctrina aclara que “Las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio



principal o a iniciarse. En consecuencia, su existencia depende de las contingencias de ese proceso y es necesario que exista una correspondencia entre el objeto del proceso y lo que es el objeto de la medida cautelar” (Cfr. Aberastury Pedro, Ob. Cit. Pag. 52).

Párrafo aparte, es de destacar que tanto la autoridad demandada, como la U.B.A., contrariamente a lo que alega la actora, han informado y acreditado mediante los convenios y reglamentos vigentes, que todo lo concerniente a la gestión académica y operativa (traslado de detenidos, autorizaciones de docentes, etc.) se encuentra a cargo de agentes penitenciarios y personal docente, con lo cual en lo que a esta cuestión respecta, tampoco se advierte peligro en la demora ni una afectación directa al derecho a la educación invocado que justifique la medida precautoria reclamada.

Por los motivos expuestos, es que corresponde y así;

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la aplicación del Art. 1° de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE Y CON LAS LIMITACIONES QUE SE HABRÁN DE ENUNCIAR a la medida cautelar solicitada y suspender la aplicación del Art. 2° de la Resolución 372/25, disponiendo que las personas privadas de la libertad que cursan estudios en los Centros Universitarios del CPFCABA –emplazado en el barrio de Devoto de esta ciudad-, CPF I y IV, estos dos últimos emplazados en la localidad de Ezeiza, PBA, deberán ser habilitadas a permanecer en dichos centros educativos, durante el tiempo que resulte necesario para el estudio autónomo y demás actividades extracurriculares propias de su formación académica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

A efectos de tornar operativo lo resuelto y conciliar los derechos e intereses en pugna, teniendo también en consideración la predisposición al diálogo expresada por el Sr. Rector de la U.B.A. en su nota dirigida a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, se le encomienda al Sr. Director del S.P.F. que a través del área o funcionario que estime corresponder y en el plazo máximo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, elabore en conjunto con las autoridades académicas del Programa UBA XXII y en el marco de los convenios vigentes entre dichos organismos, un plan de contingencia que regule de manera provisoria en que situaciones y por cuánto tiempo se puede extender la permanencia de los internos que cursan sus estudios en los aludidos Centros Universitarios, a efectos de desarrollar las aludidas actividades autónomas y complementarias al dictado de clases.

Disponer que la parte actora otorgue caución juratoria (Art. 10, inc. 2° de la ley 26.854, lo cual podrá concretarse mediante la presentación de un escrito a través del sistema lex-100.

III.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la modificación de las tareas laborales de aquellos internos asignados a los Centros Universitarios que funcionan en el CPFCABA, CPF I y CPF IV.

NOTIFÍQUESE a cuyo efecto líbrense cédulas electrónicas a los domicilios constituidos y oportunamente líbrense los oficios correspondientes.

Ante mí:



Se cumplió. Conste.



#39873291#450309485#20250409143729071